BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" **6462**	**06/03/2018**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 542
RUNOR 1 - 1384
CIRMO 3 - 83
CAMEX 1 - 795
OPRAC 1 - 933
SINAP 1 - 69

Comunicación "A" 6419. Actualizaciones.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos", "Certificados de depósito para inversión (CEDIN)", "Circulación monetaria", "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente", "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas", "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", "Depósitos e inversiones a plazo", "Exterior y cambios", "Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera", "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras", "Protección de los usuarios de servicios financieros", "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", "Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país", "Sistema Nacional de Pagos - Transferencias" y "Tasas de interés en las operaciones de crédito", en función de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 6419.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera
Gerente de Aplicaciones
Normativas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO

-Índice-

Sección 1. Aspectos generales.

1.1. Sujetos alcanzados.
1.2. Criterios de observancia.
1.3. Costo del servicio de información.
1.4. Otras condiciones.

Sección 2. Excepciones al envío de información por medios electrónicos.

Sección 3. Otras operaciones por medios electrónicos.

3.1. Apertura y cierre de cuentas.
3.2. Revocación y finalización de relaciones contractuales.

Sección 4. Información a difundir en recintos de atención al público.

4.1. Sujetos alcanzados.
4.2. Medios de difusión habilitados.
4.3. Modelos y ubicación de la cartelería.
4.4. Información de difusión obligatoria.
4.5. Modelos de cartelería con información relevante para los usuarios de servicios financieros.
4.6. Información de difusión sugerida a entidades financieras y operadores de cambio.

Sección 5. Información a difundir a través del sitio web institucional y de banca por Internet (“home banking”).

5.1. Sujetos alcanzados.
5.2. Modelos y ubicación de la información.
5.3. Información de difusión obligatoria.

Tabla de correlaciones.

4.1. Sujetos alcanzados.

Además de los sujetos mencionados en los puntos 1.1.1. y 1.1.2., los operadores de cambio y los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país deberán dar cumplimiento a los requerimientos de difusión de información obligatoria previstos en la parte pertinente para cada sujeto obligado en el punto 4.4. y tener en consideración las disposiciones de información de difusión sugerida del punto 4.6.

4.2. Medios de difusión habilitados

La información de difusión obligatoria o sugerida prevista en los puntos 4.4. y 4.6. podrá ser exhibida mediante cartelería electrónica (pantalla o monitor) o en papel –esta opción podrá definirse por sucursal–. En el primer caso, se permite la exhibición rotativa de la cartelería, debiendo cada información permanecer durante el tiempo que permita su acabada lectura. La información de difusión obligatoria, deberá ser exhibida –de forma rotativa– durante todo el horario de atención al público, debiendo proyectar la totalidad de los carteles como mínimo cada 20 minutos, pudiendo incorporar informaciones de los sujetos obligados y/o requeridas por otros entes de control –en tanto no exista disposición en contrario de los respectivos entes–.

4.3. Modelos y ubicación de la cartelería

Cuando ello se considere necesario, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) difundirá modelos de información para cartelería electrónica y en papel y/o establecerá expresamente la ubicación en la cual debe exhibirse cierta cartelería.

Los respectivos modelos deberán ser descargados del sitio web del BCRA (www.bcra.gob.ar). Cuando se publiquen modelos, solo se considerará cumplido el requerimiento de difusión cuando la información proporcionada al público y su formato de exposición fueran aquellos suministrados en el citado modelo y/o la cartelería se exhiba en la forma y en los lugares requeridos.

En el caso que el BCRA no proporcione un modelo de cartelería y/o no exija una ubicación determinada y/o los modelos no cuenten con requerimientos específicos de tamaño y ubicación, se considerará cumplido el requerimiento de difusión de información siempre que la misma fuera exhibida de forma íntegra, ocupe un lugar destacado –en cuanto a visibilidad y tamaño– y tenga una tipografía de letra tal que permita a sus clientes una lectura clara y precisa de la información suministrada.

4.4. Información de difusión obligatoria.

4.4.1. Entidades financieras.

Deberán difundir obligatoriamente mediante la exhibición de cartelería en pantalla electrónica o en papel la siguiente información:

4.4.1.1. La prevista en el punto 4.5.

4.4.1.2. Sobre las tasas de interés de descubiertos sin acuerdos en cuenta corriente y las tasas de interés compensatorio y punitorio de financiaciones sobre tarjeta de crédito que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos con el siguiente detalle:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

iii) Costo financiero total.

iv) La mayor y la menor de las tasas de interés, cuando respecto de las líneas mencionadas exista más de una tasa, con su expresión en los términos de los puntos precedentes.

En todos los casos, las tasas deberán expresarse en tanto por ciento con dos decimales.

El costo financiero total deberá colocarse en un lugar privilegiado respecto del resto de las variables expuestas, y en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor –conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual.

4.4.1.3. Sobre la tasa de interés, en tanto por ciento con dos decimales, de los depósitos a plazo fijo en pesos correspondiente al menor plazo que ofrezcan a sus clientes con el siguiente detalle:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

4.4.1.4. Los alcances de la garantía de los depósitos Ley 24.485 y normas complementarias (tipo de operación, su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.), de acuerdo con lo establecido por el punto 6. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

4.4.1.5. Sobre los tipos de cambio minoristas ofrecidos por la entidad. En todo lugar donde se realicen operaciones de cambio en billetes y cheques del viajero con clientes, se deberán exhibir los tipos de cambio minoristas ofrecidos por la entidad explicitando por separado todo gasto o comisión si los hubiera, por la compra y venta de billetes y cheques de viajero de las monedas con mayor volumen de operación.

Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán abstenerse de operar en billetes y cheques del viajero con clientes en el local donde por cualquier motivo, no sea posible dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el párrafo precedente.

El tipo de cambio minorista de billetes exhibido en la cartelería, debe ser entendido como aplicable a las operaciones de venta de cambio independientemente de la denominación de los billetes en moneda extranjera.

4.4.1.6. Acerca del uso de cajeros automáticos. Esta información deberá suministrarse en forma visible en los recintos donde se hallen ubicados los cajeros automáticos.

A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

i) Solicitar al personal de la entidad financiera toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

ii) Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

iii) No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

iv) No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

v) Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

vi) No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

vii) Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

viii) No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

ix) Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación a la entidad financiera con la que se opera y al banco administrador del cajero automático.

x) En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación a la entidad financiera que la otorgó.

xi) En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a la entidad financiera en la que se efectuó la operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

4.4.1.7. Relacionada con el Servicio de atención al usuario de servicios financieros con el siguiente detalle:

i) La existencia de este servicio.

ii) Los nombres y apellidos de los responsables (titular y suplente/s) designados ante el BCRA para este servicio y los de sus representantes que resulten pertinentes según la casa y/o región, junto con los datos de contacto de todos ellos (domicilios laborales –postales y correos electrónicos–, teléfonos y faxes).

iii) Los distintos medios alternativos entre los que podrá optar el usuario de servicios financieros para canalizar su consulta o reclamo.

iv) El procedimiento de atención y el plazo máximo de veinte (20) días hábiles para responder y resolver definitivamente las consultas y reclamos.

v) Que los casos de falta de respuesta de los sujetos obligados o de disconformidad con las resoluciones por ellos adoptadas podrán ser informados por los usuarios de servicios financieros al BCRA.

vi) Informar que el BCRA dispone de un área de Protección al Usuario de Servicios Financieros que podrá contactar ingresando a www.usuariosfinancieros.gob.ar.

4.4.2. Operadores de cambio.

Deberán difundir la información detallada en los puntos 4.4.1.5., 4.4.1.7. y 4.5.1. en las modalidades allí previstas.

4.4.3. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

Deberán difundir la información detallada en los puntos 4.4.1.2., 4.4.1.7. y 4.5.1. en las modalidades allí previstas.

4.4.4. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país.

Deberán difundir mediante la exhibición de cartelería en papel o electrónica en los recintos en los cuales el representante desarrolle sus actividades la siguiente información:

"*De conformidad con la legislación y reglamentación vigentes, la calidad de representante de una entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país no habilita para la captación de recursos del público para sí ni para la entidad financiera del exterior representada. El representante en tal carácter tampoco está facultado para realizar operaciones cambiarias en los términos de la Ley 18.924, de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio. Los incumplimientos relacionados con la indebida captación de fondos son pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, en tanto que los referidos a la operación en cambios darán lugar a la aplicación del Régimen Penal Cambiario.*"

4.5. Modelos de cartelería con información relevante para los usuarios de servicios financieros.

4.5.1.


Contactate con el Banco Central para:
Comparar precios y condiciones de productos.
Conocer tu situación crediticia y acceder a la central de cheques rechazados y denunciados.
Consultar información sobre productos y servicios financieros.
Enviar sugerencias y quejas.
Conocé más en:
www.usuariosfinancieros.gob.ar
Seguinos en @BCRAusuarios
BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

4.5.2.


¿Consultas o reclamos?
El Banco Central te sugiere:
Contactá a tu banco a través del homebanking, teléfono o correo electrónico.
Pedí el número de reclamo para su seguimiento.
20
¡Recordá! Tu banco tiene un máximo de 20 días hábiles para responderte.
Conocé más en:
www.usuariosfinancieros.gob.ar
Seguinos en @BCRAusuarios
BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

4.5.3.


Atención
Jubilado o Beneficiario de la Seguridad Social
No es obligatario contratar productos o préstamos para cobrar haberes.
Antes de firmar una solicitud de préstamo, es importante que leas las condiciones y aclares tus dudas.
Pedí información sobre la tasa de interés y costo financiero total aplicable a la operación.
Podés cancelar un préstamo u otro servicio dentro de los 10 días hábiles de solicitado, sin costo si no lo usaste.
Siempre pedí una copia de la documentación firmada por el banco.
Conocé más en:
www.usuariosfinancieros.gob.ar
Seguinos en @BCRAusuarios
BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

4.5.4.


SÍ
tenés derecho a:
La restitución de cobros mal aplicados.
Dar de baja tus productos y servicios a distancia y de forma ágil.
Cancelar cualquier servicio dentro de los 10 días hábiles de solicitado, sin costo si no lo usaste.
NO
puede tu banco cobrarte por:
Apertura y mantenimiento de Caja de Ahorro, Cuenta Sueldo y Seguridad Social.
Generación y envío de resúmenes de cuenta por medios electrónicos.
Transferencias en pesos y en moneda extranjera.
Conocé más en:
www.usuariosfinancieros.gob.ar
Seguinos en @BCRAusuarios
BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

4.6. Información de difusión sugerida a entidades financieras y operadores de cambio.

Se les recomienda difundir mediante la exhibición de cartelería en papel o electrónica la información sobre las características de los billetes de circulación de la Familia de Animales Autóctonos de Argentina, reproduciendo sus respectivos modelos.

5.1. Sujetos alcanzados.

Los sujetos mencionados en los puntos 1.1.1. y 1.1.2. deberán dar cumplimiento a los requerimientos de difusión de información obligatoria a través del sitio web institucional y/o banca por Internet ("home banking"), según corresponda, previstos en el punto 5.3.

5.2. Modelos y ubicación de la información.

Los sujetos obligados deberán publicar en la parte inferior de la página inicial de su sitio web institucional un link, cuyo modelo deberá ser descargado del sitio web del BCRA (www.bcra.gob.ar), que redireccionará al sitio www.usuariosfinancieros.gob.ar. A su vez, deberán incluir en su sitio web una sección titulada "Información al usuario financiero" que permita acceder a toda la información de difusión obligatoria prevista en el punto 5.3.

Tales elementos podrán ser incluidos en el servicio de banca por Internet ("home banking") –en caso que presten dicho servicio–.

El acceso a la sección "Información al usuario financiero" deberá ser fácil, directo y ocupar un lugar visible en la mencionada página. La dirección URL correspondiente a la sección mencionada deberá ser informada al BCRA para su publicación en el sitio www.usuariosfinancieros.gob.ar.

5.3. Información de difusión obligatoria.

5.3.1. Entidades financieras

5.3.1.1. Deberán difundir obligatoriamente a través de su sitio web institucional la siguiente información:

i) La prevista en el punto 4.4.1. –excepto el punto 4.4.1.6.–.

ii) De la totalidad de los productos y/o servicios, propios o de terceros, ofrecidos a usuarios de servicios financieros, informar todas las comisiones, cargos, tasas de interés y costo financiero total que estos últimos deban abonar.

En caso de productos y/o servicios cuyas condiciones varíen en virtud de determinados parámetros que fije el sujeto obligado (edad, plazo, monto, condición de empleado o jubilado, con o sin pago de haberes a través del sujeto obligado, etc.), se deberá publicar la información antes mencionada en forma discriminada para cada una de las variantes del producto y/o servicio en cuestión.

También deberán informar las promociones y bonificaciones ofrecidas, con indicación precisa de las fechas de comienzo y de finalización, así como sus modalidades, condiciones y limitaciones.

La información debe ser íntegra, clara y discriminada por concepto.

Podrá utilizarse un único hiperenlace o hipervínculo para dar cumplimiento a esta exigencia, en la medida en que la información que se provea forme parte de la página oficial del sujeto obligado.

Estas publicaciones obligan a estos sujetos obligados durante todo el tiempo que se encuentren disponibles en su sitio de Internet institucional y hasta tanto sean reemplazadas.

5.3.1.2. Deberán difundir a través del servicio de banca por Internet ("home banking") la siguiente información:

i) La prevista en el punto 5.3.1.1. (cuando la entidad haya optado según lo señalado en el segundo párrafo del punto 5.2.).

ii) Al momento de la contratación de cualquier producto y/o servicio a través de banca por Internet ("home banking") y previo a su aceptación, deberá informarse al usuario los datos que integran la liquidación de la operación. Al mismo tiempo, deberán informar al cliente los medios de que dispondrá en caso de que desee revocar la aceptación o finalizar la relación contractual.

5.3.2. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

Deberán difundir obligatoriamente a través de su sitio web institucional la información prevista en los puntos 4.4.1.2., 4.4.1.7., 4.5.1. y el acápite ii) del punto 5.3.1.1.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 5886						
	1.1.1.		"A" 5886						
	1.1.2.		"A" 5886						
	1.1.3.		"A" 5886						
	1.1.4.		"A" 5886						
	1.2.		"A" 5886						
	1.2.1.		"A" 5886						
	1.2.2.		"A" 5886						
	1.2.3.		"A" 5886						
	1.2.4.		"A" 5886						S/Com. "A" 6279 y 6348.
	1.2.5.		"A" 5886						
	1.3.		"A" 5886						
	1.4.		"A" 5886						
	1.4.1.		"A" 5886						
	1.4.2.		"A" 5886						
	1.4.3.		"A" 5886						
	1.4.4.		"A" 5886						
	1.4.5.		"A" 5886						
2.		1°	"A" 5886						
	2.1.		"A" 5886						
	2.2.		"A" 5886						
3.	3.1.		"A" 6042				10.		
	3.2.		"A" 6042				11.		S/Com. "A" 6188.
4.	4.1		"A" 6419				1.		S/Com. "A" 6462.
	4.2.		"A" 6419				1.		
	4.3.		"A" 6419				1.		
	4.4.		"A" 6419				1.		S/Com. "A" 6462.
	4.5.		"A" 6419				1.		
	4.6.		"A" 6419				1.		S/Com. "A" 6462.
5.	5.1.		"A" 6419				2.		
	5.2.		"A" 6419				2.		
	5.3.		"A" 6419				2.		

- Índice -

3.7. Caja de ahorros destinada a menores de edad autorizados.
3.8. Especial de inversión (Resolución N° 4/17 de la Unidad de Información Financiera).
3.9. Cuentas a la vista para compras en comercios.

Sección 4. Disposiciones generales.

4.1. Identificación.
4.2. Situación fiscal.
4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
4.4. Tasas de interés.
4.5. Devolución de depósitos.
4.6. Saldos inmovilizados.
4.7. Actos discriminatorios.
4.8. Cierre de cuentas no operativas.
4.9. Manual de procedimientos.
4.10. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.
4.11. Operaciones por ventanilla.
4.12. Denominación de cuentas de depósito a la vista.
4.13. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.
4.15. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.
4.16. Apertura de cuentas en forma no presencial.

Sección 5. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

Deberán detallarse las comisiones y/o cargos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

- Apertura de cuenta.
- Mantenimiento de cuenta.
- Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.
- Operaciones por ventanilla –de acuerdo con las condiciones previstas en el punto 4.11.– o con cajeros automáticos de la entidad.
- Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.
- Rechazo de cheques de terceros.
- Provisión de boletas de depósitos.
- Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos. Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”.
- Débitos automáticos.
- Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.
- Depósitos de terceros (cobranzas).
- Depósitos fuera de hora.
- Certificación de firmas.
- Saldos inmovilizados.

1.10.4. Toda modificación en las condiciones pactadas deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

Los fondos debitados indebidamente por comisiones y/o cargos deberán ser reintegrados a los titulares de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.3.5. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

La entidad proporcionará constancia del respectivo cierre.

1.13.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento a las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos del punto 4.9.

1.13.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

1.13.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 50 veces el valor de la pieza postal denominada “carta certificada plus” (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A., se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 1.13.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

1.14. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

1.15. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 4.3.

2.3.2.1. Mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.

A los efectos de permitir la extracción total del saldo de la cuenta por esta vía, las entidades financieras pagadoras podrán prever, sin costo alguno para el trabajador o beneficiario, el redondeo hacia arriba de la suma a pagar, anticipando los fondos por hasta $ 99,99 de acuerdo con la disponibilidad de numerario en los cajeros automáticos, descontando del próximo haber acreditado el importe efectivamente adelantado.

2.3.2.2. Por ventanilla, de acuerdo con las condiciones previstas en el punto 4.11.

2.3.2.3. Por compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.

2.3.2.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos (cajero automático, banca por Internet –"home banking"–, etc.) o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

2.3.2.5. Transferencias efectuadas a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet ("home banking")–.

Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.

2.4. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse –sin cargo– de una tarjeta magnética que les permita operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 2.3.2., al titular de la cuenta sueldo y al cotitular.

Cuando se trate de una cuenta de la seguridad social, se proveerá de una tarjeta magnética al beneficiario y a su apoderado –de corresponder–, no siendo pertinente su entrega al beneficiario cuando se haya designado un representante legal, en cuyo caso la entrega procederá a este último.

Los reemplazos originados por las causales desmagnetización, deterioro (en este último caso hasta uno por año) y/o el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras" no deberán tener costo.

2.5. Resumen de cuenta.

Se emitirá, sin cargo, un resumen semestral con el detalle de los movimientos registrados en la cuenta, que se enviará al domicilio del titular salvo opción en contrario que este último formule expresamente.

3.1.9. Otras disposiciones.

3.1.9.1. Al abrirse la cuenta, el banco entregará al empleador, contra recibo firmado, dos ejemplares del texto completo y actualizado de las presentes normas, uno de los cuales deberá, a su vez, entregarlo al trabajador.

3.1.9.2. Los empleadores quedan obligados a avisar inmediatamente a los bancos sus cambios de domicilio, como también los de los correspondientes trabajadores, a medida que lleguen a su conocimiento.

3.1.9.3. Al finalizar el primer bimestre de cada año, los bancos remitirán al IERIC un listado –al 31 de diciembre del año anterior– de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante 12 meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo a la fecha de la información y fecha del último movimiento.

3.1.9.4. Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos conforme a lo establecido en el punto 6. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

3.1.9.5. El trabajador y el empleador podrán solicitar a la entidad financiera el saldo de la cuenta y el detalle de los depósitos efectuados. Sin perjuicio de ello, las entidades deberán enviar mensualmente a la dirección de correo electrónico del trabajador –en caso que lo hubiera informado– un resumen con el detalle de los movimientos y los saldos registrados en el período que comprende.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes al vencimiento del citado plazo.

3.4.12. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

3.4.13. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 4.3.

3.4.14. Constancia de entrega de información al cliente.

Las entidades deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha sido notificado de que el texto de estas normas reglamentarias y sus eventuales actualizaciones se encuentran a su disposición en la entidad, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de Internet en la dirección www.bcra.gob.ar, aspecto que se consignará además en los resúmenes de cuenta a que se refiere el punto 3.4.10.

3.5. Caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayuda social.

3.5.1. Apertura.

Las entidades financieras abrirán estas cuentas a solicitud de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o del ente administrador de los pagos que corresponda, a nombre de los titulares que informen esos organismos y –de corresponder– a la orden de un apoderado o representante legal (tutor, curador, etc.), suministrando como mínimo en todos los casos: apellido(s) y nombre(s) completos y documento nacional de identidad.

Las simples asociaciones beneficiarias de programas de ayuda social implementados por el Ministerio de Desarrollo Social podrán abrir estas cuentas para acreditar exclusivamente esos fondos.

También se utilizará esta cuenta para las acreditaciones destinadas a la acreditación de prestaciones de ayuda social a cargo de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a los términos de la Ley 26.704.

3.5.2. Identificación de los titulares.

Se verificará mediante la presentación del documento nacional de identidad de los titulares, con ajuste a lo previsto en el artículo 14 ter –inciso b– de la Ley 24.714 y modificatorios.

Respecto de las simples asociaciones beneficiarias de programas de ayuda social implementados por el Ministerio de Desarrollo Social, se verificará mediante la documentación detallada en el punto 3.4.2. sin ser necesaria la inscripción en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción.

3.5.3. Depósitos.

Se acreditarán los beneficios correspondientes a la asignación universal por hijo para protección social (Decreto N° 1602/09), a las asignaciones familiares (artículo 7° del Decreto N° 614/13) –cuando la/el beneficiaria/o no cuente con una cuenta sueldo/de la seguridad social abierta– o a planes o programas de ayuda social implementados por el Gobierno Nacional y otras jurisdicciones (artículos 3° y 4° de la Ley 26.704), reintegros fiscales, promociones de la entidad financiera y otros conceptos derivados del mismo beneficio o pago, en pesos.

Asimismo, se admitirá la realización de depósitos por todo concepto adicionales a las acreditaciones de los beneficios antes mencionados hasta el importe equivalente a 2 (dos) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil –establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil para los trabajadores mensualizados que cumplan la jornada legal completa de trabajo–, por mes calendario.

3.5.4. Movimientos sin cargo.

Como mínimo, las siguientes operaciones:

- Apertura y mantenimiento de cuenta.

- Acreditaciones –según lo previsto en el punto 3.5.3.–.

- Extracciones de fondos mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.

  A los efectos de permitir la extracción total del saldo de la cuenta por esta vía, las entidades financieras pagadoras podrán prever, sin costo alguno para el beneficiario, el redondeo hacia arriba de la suma a pagar, anticipando los fondos por hasta $ 99,99 de acuerdo con la disponibilidad de numerario en los cajeros automáticos, descontando del próximo haber acreditado el importe efectivamente adelantado.

  Adicionalmente, todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera deberán informar, a través de sus respectivas pantallas, la fecha correspondiente al próximo pago de la asignación universal por hijo para protección social, de acuerdo con la información que proporcione la ANSES.

- Extracciones de efectivo por ventanilla, de acuerdo con las condiciones previstas en el punto 4.11.

- Compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.

4.1. Identificación.

4.1.1. Personas humanas.

En el momento de la apertura de la cuenta las personas humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

4.1.2. Personas jurídicas.

El requisito de presentación del contrato o estatuto social se considerará cumplido con la copia del instrumento constitutivo debidamente inscripto de la persona jurídica cliente que la entidad financiera obtenga –en forma electrónica o digital– directamente del Registro Público de la correspondiente jurisdicción.

4.2. Situación fiscal.

Las entidades financieras deberán obtener en forma electrónica y directa de la página de Internet de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda, de las personas jurídicas o humanas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc.

4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

4.3.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

4.3.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

4.3.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

4.3.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

4.3.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

4.3.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

4.3.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

4.3.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

4.3.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

4.3.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

4.3.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

4.3.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

4.3.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia al banco en el que se efectuó la operación y al administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

4.4. Tasas de interés.

4.4.1. Formas de concertación.

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.

4.4.2. Base y modalidades de liquidación.

Se liquidarán sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro o el día de cierre del período de cálculo, según sea el caso y se capitalizarán o abonarán en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas.

4.4.3. Divisor fijo.

365 días.

4.4.4. Expresión.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que el público inversor disponga de elementos comparables para su evaluación.

4.4.5. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos.

4.4.5.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

4.4.5.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

4.4.5.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

4.4.6. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

En las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para liquidaciones periódicas o íntegras y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual, se utilizará la siguiente fórmula:

$$i = \{[(1 + i_s \times m/df \times 100)^{df/m}]-1\} \times 100$$

donde

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_s: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

4.4.7. Publicidad.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

4.5. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1391 del Código Civil y Comercial de la Nación, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

4.5.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

4.5.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

4.5.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

4.5.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 4.5.3.2.

4.5.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden está la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

4.6. Saldos inmovilizados.

4.6.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos se transferirán a “Saldos inmovilizados” en el momento de cierre de las cuentas.

4.6.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares y no se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la seguridad social, haciendo referencia a su importe –el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la pieza postal "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A.– y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 60 días corridos desde la comunicación.

En el caso de cierre de la cuenta por decisión del titular, la entidad no deberá observar el plazo mínimo señalado precedentemente.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada.

4.7. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros".

4.8. Cierre de cuentas no operativas.

Podrá procederse al cierre de la cuenta en caso de no haber registrado movimientos –depósitos o extracciones realizados por el/los titular/es– o no registrar saldo, en ambos casos por 730 días corridos.

Sólo se admitirá el cobro de comisiones, por cualquier concepto, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta, no pudiéndose, bajo ninguna circunstancia, devengar ni generar saldos deudores derivados de tal situación.

El cierre de la cuenta deberá ser comunicado con anticipación a sus titulares por nota remitida por pieza postal certificada o, en su caso, mediante resumen o extracto correspondiente a este producto o a otros productos que tenga el cliente en la entidad, teniendo en cuenta para ello lo previsto en las normas sobre "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente".

En el aviso a cursar deberá otorgarse un plazo no inferior a 30 días corridos para que el cliente opte por mantener la cuenta, antes de proceder a su cierre.

Estas disposiciones serán aplicables a las operaciones contempladas en la presente reglamentación, excepto que tengan un tratamiento específico para proceder a su cierre o su apertura haya sido ordenada por la Justicia.

4.9. Manual de procedimientos.

Las entidades financieras explicitarán en un manual de procedimientos, que deberá estar a disposición de la clientela, las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas de caja de ahorros y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

Deberán detallarse los procedimientos correspondientes a las situaciones de discontinuidad operativa en las que no se haya podido aplicar la debida diligencia del cliente, conforme a lo requerido por el punto 1.1.1. de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Directorio o autoridad equivalente, previa vista del Comité de Auditoría de la entidad, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento se observará ante modificaciones y/o adecuaciones del manual.

4.10. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.

Las entidades financieras deberán ajustar su esquema de cobro de estos conceptos a lo dispuesto a continuación.

4.10.1. Las transferencias ordenadas o recibidas por clientes que revistan la condición de usuarios de servicios financieros en los términos del punto 1.1.1. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” no se encontrarán sujetas a cargos y/o comisiones.

Para los clientes que no revistan esa condición, no se encontrarán sujetas a cargos y/o comisiones las transferencias ordenadas o recibidas por medios electrónicos –ej. cajero automático, banca por Internet (“home banking”) y terminales de autoservicio– por hasta el importe de $ 250.000 –acumulado diario–. Ello, sin perjuicio de los servicios adicionales para facilitar la carga masiva de dichas transacciones en los sistemas que ofrezcan las entidades financieras a los clientes (y en tanto no se cobren por importes que tengan relación con los montos transferidos) y de los conceptos que deban trasladar a los clientes por tributos, retenciones, etc., según las normas legales que resulten aplicables.

Cuando se trate de transferencias cursadas en dólares estadounidenses o euros, a los fines de la aplicación de este punto, se utilizará el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la fecha de cierre de operaciones del segundo día hábil inmediato anterior. La eventual comisión se abonará, cuando corresponda, en pesos, utilizando a ese efecto el citado tipo de cambio, debitándose la cuenta a la vista en esa moneda que el titular posea en la entidad. Cuando no posea cuenta a la vista en pesos, o su saldo sea insuficiente, abonará la comisión en la misma moneda de la transferencia, debitándose la cuenta pertinente.

No corresponderá la aplicación de ninguna comisión y/o cargo adicional por parte de la entidad financiera por otro concepto –administrativo, operativo o de cualquier otra

índole–, sin perjuicio de que se podrán mantener en vigencia las comisiones que se cobraban entre entidades y a la clientela por cobertura geográfica –en los valores vigentes al 23.9.10–, en aquellos casos en que así se encuentre previsto.

4.10.2. Transferencias con destino a cuentas a la vista para uso judicial.

Las transferencias de fondos desde o con destino a estas cuentas deberán ser sin cargos ni comisiones para el originante.

Respecto de las transferencias con destino a estas cuentas, la entidad financiera receptora de la transferencia deberá verificar que la cuenta destinataria de los fondos corresponda a una cuenta a la vista para uso judicial. De no verificarse tal correspondencia, deberá proceder a la devolución de la transacción, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable en esa materia.

4.11. Operaciones por ventanilla.

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de las cuentas previstas en estas normas tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación –sujeto a las que por razones operativas pudieran existir– ni de monto mínimo.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas humanas, con el alcance previsto en el punto 2.3.2.2. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

4.12. Denominación de cuentas de depósito a la vista.

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (“home banking”) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del BCRA (“caja de ahorros en pesos”, “caja de ahorros en dólares”, “cuenta corriente bancaria”, “cuenta sueldo/de la seguridad social”, etc.), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

4.13. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras (“Foreign Account Tax Compliance Act” - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

4.13.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas físicas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

4.13.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento “Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard” aprobado por la OCDE.

4.14. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda “Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo”– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos.

4.15. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.

Cuando estas cuentas sean utilizadas por mercados o cámaras compensadoras de capitales exclusivamente para el depósito de garantías de terceros, su denominación deberá llevar el aditamento “Garantía de terceros”.

4.16. Apertura de cuentas en forma no presencial.

4.16.1. Cuando las entidades financieras admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

4.16.1.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

4.16.1.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

4.16.1.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas también deberá cumplirse lo siguiente:

i. Las entidades financieras deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que permitan verificar la identidad de la persona humana que solicita la apertura en carácter de representante legal o apoderado, la autenticidad de los instrumentos que acreditan la personería invocada y los datos identificatorios de la persona jurídica, los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos de la solicitante.

ii. La persona jurídica deberá presentar en la casa en la cual esté radicada la cuenta, dentro de los 60 días corridos de realizada la solicitud de apertura, copia certificada del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción, excepto cuando la entidad lo obtenga en forma electrónica o digital conforme a lo previsto en el punto 4.1.2.

4.16.2. Cuando sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país al efecto de tramitar una solicitud de apertura de cuenta en las condiciones del punto 4.16.1., las entidades financieras podrán –de conformidad con lo previsto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 21.526– suministrar información relativa a sus clientes que permita:

i. establecer su identidad y datos personales, cuando se trate de personas humanas;

ii. establecer los atributos de personalidad jurídica y perfil así como la identidad y datos personales de los representantes legales o apoderados, cuando se trate de personas jurídicas.

A tales fines, las entidades deberán recabar previamente el consentimiento del respectivo cliente y cumplimentar los requisitos previstos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (y modificatorias).

DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.		4°	"A" 3042						
	1.10.3.		"A" 2468				1.	1°	S/Com. "A" 5461, 5482 y 6462.
	1.10.4.	1°	"A" 2468				1.	4°	S/Com. "A" 5482.
		2°	"A" 2468				1.	5°	S/Com. "A" 5482.
	1.11.	1°	"A" 2621				3.		
		2°	"A" 2508	Único				3°	
	1.12.	1°	"A" 3042						S/Com. "A" 4809, 4971 (pto. 16.) y 5022.
		2°	"A" 3042						S/Com. "A" 3323, 4809, 5000 y 5022.
		Último	"A" 3042						
	1.12.1.		"A" 2621				2.		
	1.12.2.		"A" 3014			3.	3.7.1.6.		S/Com. "A" 4022 y 5161.
	1.13.1.		"A" 3042						S/Com. "A" 6042.
	1.13.2.		"A" 3042						S/Com. "A" 4809 y 6462.
	1.13.2.1.		"A" 1199		I		5.2.2.	1° 2°	
			"A" 1653		I		2.1.3.4.		
	1.13.2.2.		"A" 1199		I		5.2.2.	3°	S/Com. "A" 4809 y 5482.
	1.14.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 2807 (pto. 6.) y 6462.
			"A" 1820	I			2.6.		
	1.15.		"A" 2530						
	1.16.		"A" 1653		I		2.1.3.5.		
2.	2.1.		"A" 2590		I		4.4.1.		S/Com. "A" 5091, 5231 y 6042.
	2.2.	Ultimo	"A" 5091						S/Com. "A" 5231 y 5284.
	2.2.1.	1°	"A" 2590		I		4.4.2.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
		2°	"A" 6042						
		3°	"A" 2956						S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.2.2.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.
	2.3.		"A" 2590		I		4.4.3.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
			"A" 2596						
	2.3.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 4047, 5091 y 5511.
	2.3.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.
	2.3.2.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 6364.
	2.3.2.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231, 5284, 5482 y 6462.
	2.3.2.3.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5960.
	2.3.2.4.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.3.2.5.		"A" 5231						
	2.4.		"A" 2590		I		4.4.4.		S/Com. "A" 5091, 5231, 5284 y 5461.
	2.5.		"A" 2590		I		4.4.5.		S/Com. "A" 5091, 5161, 5231, 5416, 5459 y 5804.
	2.6.		"A" 2590		I		4.4.6.		S/Com. "A" 4809, 5091, 5231, 5284 y 5927.

DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.7.		"A" 2590		I		4.4.7.		S/Com. "A" 5091.
	2.8.		"A" 2590		I		4.4.8.		S/Com. "A" 5091, 5231 y 6042.
	2.9.		"A" 2956		I		4.4.9.		S/Com. "A" 5091, 5231, 5284 y 6042.
			"A" 2590						
	2.10.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.
	2.11.		"A" 2590		I		4.4.10.		S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.
	2.12.		"A" 2590		I		4.4.11.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.13.	1°	"A" 2590		I		4.4.12.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
		2°	"A" 5231						
3.	3.1.1.		"A" 1199 "B" 6360		I		4.2.1.		S/Com. "A" 4532 y "B" 9516.
	3.1.2.	1°	"A" 1199		I		4.2.2.		S/Com. "A" 3042, 6341 y "B" 9516.
		2°	"A" 3042						
	3.1.3.		"A" 1199		I		4.2.		
	3.1.4.		"A" 1199		I		4.2.3.		S/Com. "A" 1877 y 6341.
	3.1.5.1.		"A" 1199		I		4.2.4.1.		
	3.1.5.2.		"A" 1199		I		4.2.4.2.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.5.3.		"A" 1199		I		4.2.4.3.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.5.4.		"A" 6341						
	3.1.5.5.		"A" 6341						
	3.1.6.		"A" 1199		I		4.2.5.1. 4.2.5.2. 4.2.5.3. 4.2.5.4.		S/Com. "A" 6341 y 6415. Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.7.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.1.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.2.		"B" 9516						
	3.1.7.3.		"A" 1199		I		4.2.6.2.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.4.		"A" 1199		I		4.2.6.4.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.5.		"A" 1199		I		4.2.6.3.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.6.		"A" 1199		I		4.2.6.5.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.8.1.		"A" 1199		I		4.2.7.1.		
	3.1.8.2.		"A" 1199		I		4.2.7.2.		
	3.1.9.1.		"A" 1199		I		4.2.8.1.		
	3.1.9.2.		"A" 1199		I		4.2.8.2.		
	3.1.9.3.		"A" 1199		I		4.2.8.3.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.9.4.		"A" 3042						S/Com. "A" 6462.
	3.1.9.5.		"A" 6341						
	3.1.10.		"A" 1199		I		4.2.9.		S/Com. "B" 9516.
	3.2.1.		"A" 1247				4.3.1.		
	3.2.2.		"A" 1247				4.3.2.		
	3.2.3.		"A" 1247				4.3.3.		
	3.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042.
	3.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.		
	3.2.5.		"A" 1247				4.3.5.		
	3.2.6.		"A" 1247				4.3.6.		
	3.2.7.		"A" 1247				4.3.7.		
	3.2.8.		"A" 1247				4.3.8.		

DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.3.		"A" 1199		I		4.1.		
	3.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.1.		"A" 3250				1.		
	3.4.2.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 6273 y 6381.
	3.4.3.		"A" 3250				1.		
	3.4.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.5.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 4936, 4971 (pto. 18.) y 5000.
	3.4.6.		"A" 3250				1.		
	3.4.7.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5068 y 6148.
	3.4.8.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5461 y 5482.
	3.4.9.		"A" 3250				1.		
	3.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3014 (pto. 3.7.1.), 3323 y 4809.
	3.4.11.		"A" 3250				1.		
	3.4.12.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 6462.
	3.4.13.		"A" 3250				1.		
	3.4.14.		"A" 3250				1.		
	3.5.		"A" 5007						S/Com. "A" 5161, 5204, 5231, 5284, 5450 y 5461.
	3.5.1.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5284 y 5450.
	3.5.2.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231 y 5450.
	3.5.3.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5450 y 5960.
	3.5.4.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5450, 5459, 5482, 5960 y 6462.
	3.5.5.		"A" 5007						
	3.5.6.		"A" 5007						S/ Com. "A" 5804.
	3.5.7.		"A" 5007						S/ Com. "A" 5804.
	3.5.8.		"A" 5007						
	3.5.9.		"A" 5007						
	3.5.10.		"A" 5960				2.		
	3.6.		"A" 5147						
	3.6.1.		"A" 5147						
	3.6.2.		"A" 5147						
	3.6.3.		"A" 5147						S/Com. "A" 5212.
	3.6.4.		"A" 5147						S/Com. "A" 5212 y 5461.
	3.6.5.		"A" 5147						
	3.6.6.		"A" 5147						
	3.6.7.		"A" 5147						
	3.6.8.		"A" 5147						
	3.6.9.		"A" 5147						
	3.6.10.		"A" 5147						
	3.7.		"A" 6103						
	3.7.1.		"A" 6103						
	3.7.2.		"A" 6103						
	3.7.3.		"A" 6103						

DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.7.4.		"A" 6103						
	3.7.5.		"A" 6103						
	3.7.6.		"A" 6103						
	3.7.7.		"A" 6103						
	3.7.8.		"A" 6103						
	3.8.1.		"A" 6165						
	3.8.2.		"A" 6165						
	3.8.3.		"A" 6165						S/Com. "A" 6273.
	3.8.4.		"A" 6165						
	3.8.5.		"A" 6165						
	3.8.6.		"A" 6165						
	3.8.7.		"A" 6165						
	3.8.8.		"A" 6165						
	3.8.9.		"A" 6165						
	3.8.10.		"A" 6165						
	3.8.11.		"A" 6165						
	3.8.12.		"A" 6165						
	3.8.13.		"A" 6165						
	3.9.1.		"A" 6265						
	3.9.2.		"A" 6265						
	3.9.3.		"A" 6265						
	3.9.4.		"A" 6265						
	3.9.5.		"A" 6265						
	3.9.6.		"A" 6265						
	3.9.7.		"A" 6265						
	3.9.8.		"A" 6265						
	3.9.9.		"A" 6265						
	3.9.10.		"A" 6265						
4.	4.1.		"A" 3042						S/ Com. "A" 5728 y 6273.
	4.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323 y 4875 y 6273.
	4.3.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
	4.3.2.		"A" 2530					2°	
	4.4.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	4.4.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	4.4.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	4.4.4.		"A" 3042						
	4.4.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	4.4.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	4.4.7.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.

DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.5.		"A" 1199		I		5.1.		
	4.5.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	4.5.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		S/Com. "A" 5990.
	4.6.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.
	4.6.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042, 4809, 5482 y 6042.
	4.7.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	4.8.		"A" 4809				6.		S/Com. "A" 5986 y 6249.
	4.9.		"A" 4809				7.		S/Com. "A" 5164, 5520 y 5612.
	4.10.	1°	"A" 5212						
	4.10.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961, "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5778 y 5927.
	4.10.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718.
	4.10.3.		"A" 5137						S/Com. "A" 5164 y 5990.
	4.11.		"A" 5482						S/Com. "A" 5928.
	4.12.		"A" 5482						
	4.13.		"A" 5588						
	4.13.1.		"A" 5588						
	4.13.2.		"A" 5588						
	4.14.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236.
	4.15.		"B" 11269						
	4.16.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273.
5.	5.1.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516 y 10025, "A" 5410 y 5565.
	5.2.		"B" 10567						
	5.3.		"A" 5928				6.		
	5.4.		"A" 5531						S/Com. "A" 5547 y 6305.
	5.5.		"A" 6022				1.		
	5.6.		"A" 6022				2.		
	5.7.		"A" 6022				3.		
	5.8.		"A" 6022				4.		
	5.9.		"A" 6022				5.		
	5.10.		"A" 6341						

- Índice -

2.3. Con opción de cancelación anticipada.

2.4. Con opción de renovación por plazo determinado.

2.5. A plazo con retribución variable.

2.6. Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").

2.7. Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por "ICC" - Ley 27.271 ("UVI").

Sección 3. Disposiciones generales.

3.1. Identificación.

3.2. Situación fiscal.

3.3. Inversores calificados.

3.4. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

3.5. Tasas de interés.

3.6. Devolución de depósitos.

3.7. Saldos inmovilizados.

3.8. Actos discriminatorios.

3.9. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

3.10. Depósitos a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.

Sección 4. Especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.

4.1. Entidades intervinientes.

4.2. Titulares.

3.3.6. Las personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.

3.4. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

3.4.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

3.4.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

3.4.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

3.4.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal ("password", "PIN") asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

3.4.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

3.4.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

3.4.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

3.4.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

3.4.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

3.4.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

3.4.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

3.4.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

3.4.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia al banco en el que se efectuó la operación y al administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

3.5. Tasas de interés.

3.5.1. Formas de concertación.

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.

3.5.2. Base y modalidades de liquidación.

Se liquidarán sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro o el día de cierre del período de cálculo, según sea el caso y se capitalizarán o abonarán en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas.

3.5.3. Divisor fijo.

365 días.

3.5.4. Expresión.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que el público inversor disponga de elementos comparables para su evaluación.

3.5.5. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos:

3.5.5.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

3.5.5.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

3.5.5.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

3.5.6. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

En las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para liquidaciones periódicas o íntegra y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual, se utilizará la siguiente fórmula:

$$i = \{[(1 + i_S \times m/df \times 100)^{df/m}] - 1\} \times 100$$

En la expresión anterior se entiende

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_S: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

3.5.7. Publicidad.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

3.6. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1391 del Código Civil y Comercial de la Nación, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

3.6.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

3.6.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

3.6.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

3.6.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 3.6.3.2.

3.6.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

3.7. Saldos inmovilizados.

3.7.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos y de inversión se transferirán a “Saldos Inmovilizados” al vencimiento de las imposiciones.

3.7.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares, haciendo referencia a su importe –el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la “carta certificada plus” (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A.– y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 60 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada.

3.8. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

3.9. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras ("Foreign Account Tax Compliance Act" - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

3.9.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas físicas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

3.9.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard" aprobado por la OCDE.

3.10. Depósitos a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.

Las entidades financieras podrán recibir depósitos en una "Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA")" y en una "Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por "ICC" - Ley 27.271 ("UVI")" a nombre de menores de edad, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

3.10.1. Los depósitos deberán ser intransferibles y constituirse a nombre de un único menor por su representante legal con fondos que el menor reciba a título gratuito con la conformidad de aquél.

3.10.2. El representante legal podrá instruir que los fondos acreditados en las citadas "Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA")" y "Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por "ICC" - Ley 27.271 ("UVI")" sean aplicados a alguna de las modalidades de inversión en "UVA" o

"UVI", respectivamente, previstas en estas normas, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3.10.

A su vencimiento, los fondos se acreditarán en la "Cuenta de ahorro en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA")" o en la "Cuenta de ahorro en Unidades de Vivienda actualizables por "ICC" - Ley 27.271 ("UVI")", según corresponda, a nombre del mismo titular, siendo de aplicación en ese caso el plazo mínimo para la disponibilidad previstos en los puntos 2.6.1. o 2.7.1.

3.10.3. Los fondos serán indisponibles –incluida su actualización, retribución, capitalización, etc.– hasta la mayoría de edad del menor. Dicha condición deberá ser aceptada expresamente por el representante legal del menor.

3.10.4. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 3.10.3., se admitirá la transferencia de los fondos a otra entidad financiera según las instrucciones operativas que dará a conocer el Banco Central y sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el punto 3.10.

3.10.5. Estas imposiciones no deberán provenir del empleo, profesión o industria que ejerza el menor hábil para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

4.1. Entidades intervinientes.

Bancos y compañías financieras.

4.2. Titulares.

Personas humanas y jurídicas a cuyo nombre se efectúe la operación cambiaria comprendida en las disposiciones del artículo 3º del Decreto N° 616/05 y sus reglamentaciones.

4.3. Moneda.

Dólar estadounidense.

4.4. Plazo.

El previsto en el Decreto N° 616/05, sus modificatorias y reglamentarias.

4.5. Importe.

El equivalente al porcentaje del depósito previsto en el artículo 4° inciso c) del Decreto N° 616/05, sus modificatorias y reglamentarias, en dólares estadounidenses del total de la operación de liquidación de divisas por los conceptos detallados en el artículo 3° del mencionado decreto.

4.6. Retribución.

Sobre estos depósitos no podrá reconocerse retribución alguna.

4.7. Emisión de certificados de imposiciones.

Las imposiciones se instrumentarán mediante certificados nominativos intransferibles que, además, contendrán la leyenda “Depósito especial por ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05”.

4.8. Restricciones.

Las entidades financieras no podrán recibir estos certificados en garantía de operaciones de financiamiento.

4.9. Otras disposiciones.

En tanto no se encuentren contempladas expresamente en los puntos precedentes, serán de aplicación –en cuanto correspondan– las disposiciones establecidas en los puntos 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. (excepto 1.6.2.), 1.7.1., 1.13., 1.17. (excepto 1.17.1.1.) y 3.6.

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		S/Com. "A" 4754, 5117 y 5183.
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034, 5117 y 5841.
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034 y 5841.
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
	3.4.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
	3.4.2.		"A" 2530					2°	
	3.5.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	3.5.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	3.5.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	3.5.4.		"A" 3043						
	3.5.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.5.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1.		
	3.5.7.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.
	3.6.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	3.6.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	3.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	3.6.4.		"A" 3043						
	3.6.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.6.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. 5.3.4.3.		
	3.6.7.		"A" 627				1.		
	3.7.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3043.
	3.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3043, 4809 y 5482.
	3.8.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	3.9.		"A" 5588						
	3.9.1.		"A" 5588						
	3.9.2.		"A" 5588						
	3.10.		"A" 6069				2.		S/Com. "A" 6266.
4.	4.1.		"A" 4360				1.		
	4.2.		"A" 4360				1.		
	4.3.		"A" 4360				1.		
	4.4.		"A" 4360				1.		S/Com. "A" 6305.
	4.5.		"A" 4360				1.		S/Com. "A" 6305.
	4.6.		"A" 4360				1.		

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.7.		"A" 4360				1.		
	4.8.		"A" 4360				1.		
	4.9.		"A" 4360				1.		S/Com. "A" 4874 y 6462.
5.	5.1.		"A" 6022				6.		

1.1. Las medidas mínimas de seguridad contenidas en la presente revisten carácter obligatorio para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, quedando al exclusivo criterio y responsabilidad de las mismas la adopción de otros recaudos que estimen necesarios, según surjan de los estudios de seguridad que efectúen, con el objeto de proteger las personas y los valores, sin que esto requiera autorización del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Cuando por razones operativas las entidades financieras requieran atesorar valores y/o mantenerlos en custodia fuera de sus propios tesoros, deberán arbitrar los recaudos pertinentes para la contratación de empresas Prestadoras de Servicios de Transporte de Valores (PSTV) que, en los tesoros que vayan a utilizar a tales fines, den pleno cumplimiento a estas normas. Este requerimiento se considerará cumplido cuando las entidades financieras cuenten con un informe favorable de la Gerencia de Seguridad sobre el cumplimiento de tales requisitos por parte de la PSTV de que se trate.

Cuando esos tesoros no cumplan la totalidad de los citados requerimientos, las entidades financieras deberán informar a esa dependencia las medidas de seguridad que le resta cumplir a la PSTV de que se trate, pudiendo utilizarlos por un plazo máximo de hasta 12 meses desde la fecha de notificación al BCRA.

1.2. Cuando las sucursales no realicen movimiento de dinero, ni lo atesoren, quedan eximidas del cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad exigidas en la normativa vigente, mientras perdure dicha situación.

1.3. Las entidades que a partir del 10.07.17 cuenten con dependencias destinadas exclusivamente a desarrollar las actividades de pago de haberes y beneficios previsionales, recaudación de servicios públicos, impuestos y tasas, o se ubiquen en empresas de clientes, agencias y oficinas transitorias podrán continuar operando con las medidas de seguridad que adoptaron al momento de su habilitación, en tanto restrinjan sus operaciones a las declaradas ante el BCRA.

1.4. Para aspectos no contemplados y/o que generen otras interpretaciones y/o la necesidad de efectuar consultas, las entidades deberán dirigirse al BCRA, que evaluará y resolverá en consecuencia.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 6218 y 6438.
	1.2.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5308, 6272 y 6419.
	1.3.		"A" 6272				
	1.4.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5308 y 6272.
2.	2.1.		"A" 6142				Según "A" 6272 y 6438.
	2.2.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120, 5308, 5412, 6142, 6272, 6438 y "B" 6682.
	2.3.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5175, 5308, 5412 y 6272.
	2.4.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5175, 5308, 5412, 6272 y 6438.
	2.5.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5175, 5308, 5412, 6272 y 6438.
	2.6.		"A" 6272				Según Com. "A" 6438.
	2.7.		"A" 6272				
	2.8.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 4778, 5120, 5175, 5308, 5412, 6272 y 6438.
	2.9.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120, 5308, 6272 y 6438.
	2.10.		"A" 2985				Según Com. "A" 3390, 4778, 5120, 5175, 5308, 5412 y 6272.
	2.11.		"A" 5175				Según Com. "A" 6272 y 6438.
	2.12.		"A" 6432				
	2.13.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390 y 6272.
	2.14.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390 y 6272.
3.			"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120, 5175, 5308, 6272, 6432 y 6438.
4.			"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 6241 y 6272.
5.	5.1.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120, 5175, 5308, 5412, 6182, 6219, 6272 y 6438.
	5.2.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5175, 5308, 6241, 6272 y 6438.
	5.3.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390 y 6272.
	5.4.		"A" 6272				
			"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5120, 5175, 5308, 5412 y 6272.
6.	6.1.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985, 3390, 5308, 6272 y 6438.
	6.2.		"A" 2687				Según Com. "A" 2985 y 3390.

Sin perjuicio de las condiciones mínimas que sean necesarias para lograr esa independencia funcional en cuanto se refiera a servicios indispensables para el desempeño de las funciones (suministro eléctrico, telefonía, agua, etc.), los medios de comunicación que utilice la representación no podrán ser compartidos.

1.6.2. Publicidad y propaganda.

En materia de publicidad, el representante deberá respetar las disposiciones del punto 1.2.2., teniendo en cuenta la prohibición del punto 1.5.1.

Al pie de los papeles de negocio y de la publicidad impresa –con altura de letras no inferior a 2 (dos) milímetros– deberá incluirse la siguiente leyenda aclaratoria:

"De conformidad con la legislación y reglamentación vigentes, la calidad de representante de una entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país no habilita para la captación de recursos del público para sí ni para la entidad financiera del exterior representada. El representante en tal carácter tampoco está facultado para realizar operaciones cambiarias en los términos de la Ley 18.924, de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio. Los incumplimientos relacionados con la indebida captación de fondos son pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, en tanto que los referidos a la operación en cambios darán lugar a la aplicación del Régimen Penal Cambiario."

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 2241		VI	1.	1.		Según Com. "A" 4775 (pto. 1.) y 4981.
	1.2.		"A" 2241		VI	6. y 9.	9.4.	1°	Según Com. "A" 4981 y 6419.
	1.3.		"A" 2241		VI	5.			Según Com. "A" 4981.
	1.4.		"A" 2241		VI	7.			Según Com. "A" 4981 y 5093.
	1.5.1.		"A" 2241		VI	8. y 9.	9.4.	2° y 2°	Según Com. "A" 4981.
	1.5.2.		"A" 2241		VI	8.		1°	Según Com. "A" 4981.
	1.5.3.		"A" 4981						
	1.5.4.		"A" 2241		VI	8.		1°	Según Com. "A" 4981.
	1.6.1.		"A" 4981						
	1.6.2.		"A" 2241		VI	9.	9.4.	1° y 2°	Según Com. "A" 4981 y 6419.
2.	2.1.		"A" 2241		VI	1.			Según Com. "A" 4775 (pto. 1.) y 4981.
	2.2.	1°	"A" 2241		VI	2.			Según Com. "A" 4775 (pto. 1.), 4981 y 6304
		2°	"A" 2241		VI	3.	3.1.	Último	Según Com. "A" 4775 (pto. 1.) y 4981.
	2.2.1.		"A" 2241		VI	3.	3.1.		Según Com. "A" 2362, 4775 (pto.1.), 4835 (pto. 5.), 4981 y 6327.
	2.2.2.		"A" 2241		VI	3.	3.2.		Según Com. "A" 4775 (pto. 1.), 4981, 5223, 5248, 5408, 5485 (pto. 11.), 5785 y 6304.
	2.3.		"A" 4981						
	2.4.		"A" 2241		VI	4.	4.1.	2°	Según Com. "A" 4775 (pto. 1.) y 4981.
	2.5.		"A" 2241		VI	4.	4.1.	1°	Según Com. "A" 3700 (pto. 3.), 4775 (pto. 1.), 4981, 5785 y 6304.
	2.6.		"A" 2241		VI	4.	4.2.		Según Com. "A" 4775 (pto. 1.) y 4981.
3.	3.1.		"A" 4981						
	3.2.		"A" 2241		VI	10.			Según Com. "A" 4981 y 5202.
4.			"A" 2241		VI	3.	3.3.	1° y 2°	Según Com. "A" 3700 (pto. 2.) y 4981.
5.	5.1.		"A" 2241		VI	9.	9.1.1. y 9.1.2.		Según Com. "A" 4775 (pto. 1.), 4981, 6304 y 6327.
	5.2.		"A" 2241		VI	9.	9.1.3.		Según Com. "A" 2822 (pto. 1.), 4775 (pto. 1.), 4981, 6304 y 6327.

5.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reunieren los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.

5.3.5. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Además, la citada sociedad deberá formular la pertinente denuncia cuando advierta irregularidades o un ilícito penal tendiente a obtener el cobro indebido de la garantía.

6. Instrumentación.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda:

> "Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta $ 450.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de $ 450.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto Nº 540/95 y modificatorios y Com. "A" 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia conforme a los límites establecidos por el Banco Central, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera."

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

"Depósito sin garantía"

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos de la Ley 24.485, del Decreto N° 540/95 (texto actualizado) y de las presentes normas.

Además, en la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución.

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS						
TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399, 3270, 4874, 5170, 5641, 5659, 5891, 5943, 6435 y 6419. Incluye aclaración interpretativa. Dec. N° 1292/96.
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561.
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561, 4040, 5369 y 5417.
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561.
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089.
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. N° 1292/99 y N° 1653/15. S/Com. "A" 4206, 5816 y 6435.
9.		"A" 5710		2.		

Índice

1. Alta del CEDIN.

   1.1. Suscripción del CEDIN.
   1.2. Emisión del CEDIN por cuenta y orden del BCRA.

2. Características del CEDIN.

   2.1. Formales.
   2.2. De seguridad.
   2.3. Diseño (anverso y reverso).

3. Distribución.

4. Endoso.

5. Criterios a observar por las entidades financieras para la verificación del certificado, de la aplicación y el pago.

6. Verificación del certificado.

7. Verificación de la aplicación.

8. Pago del CEDIN por cuenta y orden del BCRA.

9. Cambio del CEDIN.

10. Consulta de datos del CEDIN al BCRA.

11. Entrega al Banco Central del CEDIN y documentación por parte de las entidades financieras.

12. Extravío, sustracción o destrucción del CEDIN.

13. Disposiciones generales.

14. Recomendaciones a los usuarios.

Tabla de correlaciones.

- En caso de extravío, sustracción o destrucción del CEDIN, el tenedor desposeído comunicará de inmediato lo sucedido en cualquier casa de una entidad financiera, mediante nota recibida formalmente. Entre otros elementos, la notificación deberá contener el importe, número y serie del CEDIN, descripción de las circunstancias de adquisición del CEDIN así como de su extravío, sustracción o destrucción –según corresponda– y acreditación fehaciente de la denuncia pertinente, efectuada ante la autoridad competente, pudiendo recurrir al procedimiento previsto en el Capítulo XI del Decreto Ley 5965/63.
- Conforme a lo previsto por el art. 9° de la Ley 26.860 “estarán exentos del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, los hechos imponibles originados en la transferencia de la moneda extranjera que se exteriorice, así como también los que pudieran corresponder a su depósito y extracción de las respectivas cuentas bancarias, previstas en los artículos 4° y 7°” de esa ley.

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO PARA INVERSIÓN (CEDIN)						
TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Comunic.	Capít.	Punto	Párrafo	
12.1.		"A" 5447				
12.2.		"A" 5447				
12.3.		"A" 5447				
13.1.		"A" 5447				
13.2.	1°	"A" 5447				S/Com. "A" 5613.
	2°	"C" 66459				S/Com. "A" 5633.
13.3.		"A" 5447				
13.4.		"A" 5447				
13.5.		"A" 5447				
13.6.		"A" 5447				
13.7.		"A" 5447				
13.8.	1°	"A" 5447				S/Com. "C" 66459.
	2°	"B" 10669		18.		
14.		"A" 5447				

7.35. Billete conmemorativo del Sexagésimo Aniversario del Fallecimiento de la Sra. María Eva Duarte de Perón.
7.36. Moneda conmemorativa del Rally Dakar Argentina-Chile 2010.
7.37. Monedas conmemorativas del Bicentenario de la Revolución de Mayo.
7.38. Monedas conmemorativas del Bicentenario de la Primera Moneda Patria.
7.39. Moneda conmemorativa de la IX Serie Iberoamericana.
7.40. Moneda conmemorativa del Mundial de Fútbol Brasil 2014.
7.41. Moneda conmemorativa del Programa Fabulosos 15 "Tango".
7.42. Moneda conmemorativa del Programa Fabulosos 15 "El Payador".
7.43. Moneda conmemorativa del 80° Aniversario de la Creación del Banco Central.
7.44. Moneda conmemorativa del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina.
7.45. Moneda conmemorativa de la X Serie Iberoamericana.
7.46. Moneda conmemorativa de la XI Serie Iberoamericana.

Sección 8. Cheques cancelatorios.

8.1. Características de los Cheques cancelatorios (CHC).
8.2. Distribución.
8.3. Compra de CHC en las entidades financieras por el público.
8.4. Cobro de CHC en las entidades financieras por el público.
8.5. Consulta a la base de datos de cheques cancelatorios.
8.6. Entrega al Banco Central de CHC por parte de las entidades financieras.
8.7. Extravío, sustracción o destrucción del cheque cancelatorio.
8.8. Embargos.
8.9. Cobranza de CHC con oposición.
8.10. Servicio de venta y gestión.

Tabla de correlaciones.

8.9. Cobranza de CHC con oposición.

8.9.1. En caso de que el legítimo beneficiario final de un CHC con oposición, no cuente con el instrumento físico y haya efectuado las acciones especificadas en el punto 8.7.1. –"obligaciones a cargo del tenedor desposeído"–, podrá presentarse para su gestión de cobro en el BCRA.

8.9.2. En caso de que el CHC con oposición que se presente al cobro cuente con endoso certificado por escribano público, se deberá solicitar al beneficiario, con anterioridad al pago, certificación de la firma del escribano en el Colegio de Escribanos, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 8.4.1. En caso de que el CHC con oposición presentado al cobro no cuente con endoso certificado por escribano público, se realizarán las acciones descriptas en el punto 8.9.4.

8.9.3. En caso de haber constatado en la consulta a la base de cheques cancelatorios que el CHC que se presenta al cobro se encuentra en estado "Embargado", se deberá verificar contra lo informado por la consulta mencionada, si el beneficiario tenedor es quien se encuentra embargado. De no ser así, se procederá a su pago luego de ejecutar las acciones dispuestas en el punto 8.4.1. De encontrarse embargado el tenedor del CHC, se deberán realizar las acciones descriptas en el punto 8.9.4.

8.9.4. La entidad financiera deberá retener el CHC con oposición que se presente al cobro, bajo responsabilidad del denunciante y fotocopiar por duplicado el anverso y reverso de dicho documento.

Entregar al presentante recibo y copia de la pantalla de consulta a la base administrada por el BCRA de cheques cancelatorios con oposición, debidamente firmada y con sello de la entidad.

Remitir dentro de los 5 días corridos el CHC con oposición retenido al BCRA –Gerencia de Tesoro–, mediante nota -en original y copia- con membrete de la entidad presentante, la que deberá ser refrendada con firmas registradas en el BCRA y en la cual se deberá detallar al menos su numeración, importe, fecha de integración.

8.10. Servicio de venta y gestión.

Las entidades financieras deberán prestar en forma gratuita el servicio de venta y gestión del cheque cancelatorio.

CIRCULACIÓN MONETARIA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Capítulo	Punto	Párrafo	
8.	8.1.		"A" 3201	Anexo	1.		Según Com. "A" 5130.
	8.1.1.		"A" 3201	Anexo	1.1.8.		Según Com. "A" 5130 y 5385.
	8.1.2.		"A" 3201	Anexo	1.2.		Según Com. "A" 5130.
	8.1.3.		"A" 5130				
	8.2.		"A" 3201				Según Com. "A" 5130.
	8.2.1.		"A" 3201		1.		Según Com. "A" 5130.
	8.2.2.		"A" 3202				Según Com. "A" 5130.
	8.2.3.		"A" 3210				Según Com. "A" 5130.
	8.2.4.		"A" 3201				Según Com. "A" 5130.
	8.3.		"A" 3201				Según Com. "A" 5130.
	8.3.1.		"A" 3201		5.		Según Com. "A" 5130.
	8.3.2.		"A" 3201		6.		Según Com. "A" 5130.
	8.3.3.		"A" 3201		7.		Según Com. "A" 5130.
	8.3.4.		"A" 3201	Anexo	3.		Según Com. "A" 5130.
	8.4.		"A" 3201				Según Com. "A" 5130.
	8.4.1.		"A" 3201		8.		Según Com. "A" 5130.
	8.4.2.		"A" 3201		9.		Según Com. "A" 5130.
	8.4.3.		"A" 3201		10.		Según Com. "A" 5130.
	8.5.		"A" 3201				Según Com. "A" 5130.
	8.6.		"A" 3201		13.		Según Com. "A" 5130.
	8.7.		"A" 3201				Según Com. "A" 5130.
	8.7.1.		"A" 3201		14.		Según Com. "A" 5130.
	8.7.2.		"A" 5130				
	8.8.		"A" 3201				Según Com. "A" 5130.
	8.9.		"A" 3201		16.		Según Com. "A" 5130.
	8.10.		"A" 5127		4.	2°	Según Com. "A" 5178.

Sección 7. “Central de letras de cambio rechazadas”, “Central de libradores de letras de cambio inhabilitados” y “Central de letras de cambio denunciadas como extraviadas, sustraídas o adulteradas”.

7.1. Administración.
7.2. Motivos de inclusión.
7.3. Cancelaciones de letras de cambio rechazadas.
7.4. Pautas para la inclusión.
7.5. Información al Banco Central de la República Argentina.
7.6. Exclusión de personas comprendidas.
7.7. Falta de información. Sanciones.
7.8. Apertura de cuentas con documentación apócrifa.
7.9. Controles y documentación.

Sección 8. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de letras de cambio como medida previa al cierre de la cuenta.

8.1. Causales.
8.2. Procedimiento.
8.3. Suspensión del servicio de pago de letras de cambio previo al cierre de la cuenta.
8.4. Controles y documentación.

Sección 9. Avisos.

9.1. Aspectos generales.
9.2. Contenido mínimo.

Sección 10. Disposiciones generales.

10.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
10.2. Libramiento de letras de cambio y devolución de depósitos.
10.3. Devolución de letras de cambio a los libradores.
10.4. Actos discriminatorios.
10.5. Forma de computar los plazos.
10.6. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.
10.7. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
10.8. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.
10.9. Apertura de cuentas en forma no presencial.

Tabla de correlaciones.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la caja de crédito cooperativa si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad la formulación de un reclamo.

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el punto 6. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de garantía de los depósitos" y, en el lugar que determine la caja de crédito cooperativa, número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

La caja de crédito cooperativa podrá optar por poner a disposición de los titulares los extractos por medio electrónico ("SMS", "home banking", cajeros automáticos, etc.).

Dicho medio será complementario, por lo que no suplirá la obligación del envío en forma impresa, el que, en caso de discrepancia de información será considerado el válido a los efectos de la relación contractual.

1.5.2.4. Informar al titular el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la caja de crédito cooperativa y/o en los lugares que los titulares indiquen o se convenga con ellos, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.

1.5.2.5. Pagar a la vista –excepto en los casos a que se refiere el punto 1.5.2.7., segundo párrafo– las letras de cambio giradas en las fórmulas entregadas al titular, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión de la letra de cambio, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 40 del Capítulo VI del Decreto-Ley 5965/63.

En el caso de letras de cambio a un día fijo, ese plazo se computará a partir de la fecha de pago consignada en el cartular.

1.5.2.6. Adoptar los procedimientos necesarios para efectuar el pago de letras de cambio, asumiendo las responsabilidades legales pertinentes en el caso de documentos incorrectamente abonados.

Con respecto al truncamiento de letras de cambio, se deberán observar -en ese aspecto- las pautas contenidas en los convenios formalizados al respecto con otras entidades financieras.

1.5.2.7. Identificar al beneficiario o a la persona que presenta la letra de cambio en ventanilla, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento de identidad que corresponda conforme a lo previsto en el punto 1.3.1.9., deberán consignarse al dorso del documento.

df: 365.

2.3.5. Publicidad.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

2.4. Truncamiento de letras de cambio compensables.

2.4.1. Otorgamiento de mandato recíproco.

A los efectos de la aplicación del procedimiento de truncamiento de letras de cambio para el pago de los documentos que se cursen a través de las cámaras electrónicas de compensación de fondos, en función de los convenios formalizados entre las cajas de crédito cooperativas, se entenderá que ellas se han otorgado mandato recíproco en lo referente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo como entidad girada, por aplicación de la Ley 26.173 y normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina.

10.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

10.1.1. Las cajas de crédito cooperativas que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones vinculadas a la cuenta a la vista con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

10.1.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

10.1.2.1. Solicitar al personal de la caja de crédito cooperativa toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

10.1.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la caja de crédito cooperativa, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

10.1.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

10.1.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

10.1.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

10.1.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

10.1.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o letras de cambio conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

10.1.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

10.1.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación a la caja de crédito cooperativa con la que se opera y a la entidad administradora del cajero automático.

10.1.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación a la caja de crédito cooperativa que la otorgó.

10.1.2.11. En caso de extracciones, cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar de inmediato esa circunstancia a la entidad en la que se efectuó la operación y a la administradora del sistema, a efectos de solucionar el problema.

10.2. Libramiento de letras de cambio y devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1391 del Código Civil y Comercial de la Nación, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

10.2.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La caja de crédito cooperativa aceptará las letras de cambio giradas por cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

10.2.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La caja de crédito cooperativa sólo aceptará letras de cambio firmadas por todos los titulares que correspondan a la orden y, en caso de fallecimiento o incapacidad de alguno/s de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del saldo.

10.2.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

10.2.3.1. Las cajas de crédito cooperativas aceptarán, en todos casos, las letras de cambio giradas por la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el apartado 10.2.3.2.

10.2.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el saldo de la cuenta a la vista se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

10.3. Devolución de letras de cambio a los libradores.

Las letras de cambio podrán ser devueltas a los libradores en las condiciones que convengan las cajas de crédito cooperativas con sus clientes, conforme a las normas sobre “Conservación y reproducción de documentos”.

10.4. Actos discriminatorios.

Las cajas de crédito cooperativas deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

10.5. Forma de computar los plazos.

Cuando el vencimiento de los términos establecidos en la presente reglamentación se produzca en un día inhábil bancario, aquél se trasladará al primer día hábil bancario siguiente.

10.6. Servicio de transferencias. Cargos y/o comisiones.

Las cajas de crédito cooperativas deberán ajustar su esquema de cobro de estos conceptos a lo dispuesto a continuación.

10.6.1. Las transferencias ordenadas o recibidas por clientes que revistan la condición de usuarios de servicios financieros en los términos del punto 1.1.1. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” no se encontrarán sujetas a cargos y/o comisiones.

Para los clientes que no revistan esa condición, no se encontrarán sujetas a cargos y/o comisiones las transferencias ordenadas o recibidas por medios electrónicos -ej. cajero automático, banca por Internet (“home banking”) y terminales de autoservicio- por hasta el importe de $ 250.000 –acumulado diario–. Ello, sin perjuicio de los servicios adicionales para facilitar la carga masiva de dichas transacciones en los sistemas que ofrezcan las cajas de crédito cooperativas a los clientes (y en tanto no se cobren por importes que tengan relación con los montos transferidos) y de los conceptos que deban trasladar a los clientes por tributos, retenciones, etc., según las normas legales que resulten aplicables.

No corresponderá la aplicación de ninguna comisión y/o cargo adicional por parte de la entidad financiera por otro concepto -administrativo, operativo o de cualquier otra índole-, sin perjuicio de que se podrán mantener en vigencia las comisiones que se cobraban entre entidades y a la clientela por cobertura geográfica –en los valores vigentes al 23.9.10–, en aquellos casos en que así se encuentre previsto.

10.6.2. Transferencias desde o con destino a cuentas a la vista para uso judicial.

Las transferencias de fondos desde o con destino a estas cuentas deberán ser sin cargos ni comisiones para el originante.

Respecto de las transferencias con destino a estas cuentas, la caja de crédito cooperativa receptora de la transferencia deberá verificar que la cuenta destinataria de los fondos corresponda a una cuenta a la vista para uso judicial. De no verificarse

tal correspondencia, deberá proceder a la devolución de la transacción, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable en esa materia.

10.7. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras ("Foreign Account Tax Compliance Act" - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

10.7.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas físicas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

10.7.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard" aprobado por la OCDE.

10.8. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda "Esta operación en una

entidad financiera podría no tener costo"– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos.

10.9. Apertura de cuentas en forma no presencial.

10.9.1. Cuando las cajas de crédito cooperativas admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

10.9.1.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

10.9.1.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

10.9.1.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas deberá cumplirse lo siguiente:

i) Las cajas de crédito cooperativas deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que permitan verificar la identidad de la persona humana que solicita la apertura en carácter de representante legal o apoderado, la autenticidad de los instrumentos que acreditan la personería invocada y los datos identificatorios de la persona jurídica, los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos de la solicitante.

ii) La persona jurídica deberá presentar en la casa en la cual esté radicada la cuenta, dentro de los 60 días corridos de realizada la solicitud de apertura, copia certificada del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción, excepto cuando la entidad lo obtenga en forma electrónica o digital conforme a lo previsto en el punto 1.3.2.4.

10.9.2. Cuando sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país al efecto de tramitar una solicitud de apertura no presencial de una cuenta a la vista en las condiciones precedentemente descriptas, las cajas de crédito cooperativas podrán –de conformidad con lo previsto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 21.526– suministrar información relativa a sus clientes que permita:

i. establecer su identidad y datos personales, cuando se trate de personas humanas;

ii. establecer los atributos de su personalidad jurídica y perfil así como la identidad y datos personales de los representantes legales o apoderados, cuando se trate de personas jurídicas.

A tales fines, las entidades deberán recabar previamente el consentimiento del respectivo cliente y cumplimentar los requisitos previstos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (y modificatorias).

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 4713	Único	1.	1.1.		S/Com. "A" 5520 y 5612.
	1.2.		"A" 4713	Único	1.	1.2.		
	1.3.		"A" 4713	Único	1.	1.3.		S/Com. "A" 5387, 5728 y 6273.
	1.4.		"A" 4713	Único	1.	1.4.		
	1.5.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.1.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.2.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.3.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 4971 (pto. 9.), 5000, 5022, 5161 y 6462.
	1.5.2.4.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.5.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.6.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.7.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.8.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.9.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 5482.
	1.5.2.10.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.11.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.12.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.13.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.2.14.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		
	1.5.3.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 5461, 5482 y 5928 (pto. 8.).
	1.5.4.		"A" 4713	Único	1.	1.5.		S/Com. "A" 5482.
2.	2.1.		"A" 4713	Único	2.	2.1.		S/Com. "A" 4936, 4971 y 5000.
	2.2.		"A" 4713	Único	2.	2.2.		
	2.3.		"A" 4713	Único	2.	2.3.		S/Com. "A" 5068, 6148 y 6419.
	2.4.		"A" 4713	Único	2.	2.4.		
3.	3.1.		"A" 4713	Único	3.	3.1.		
	3.2.		"A" 4713	Único	3.	3.2.		S/Com. "A" 6071.
4.	4.1.		"A" 4713	Único	4.	4.1.		S/Com. "A" 4755, 4849, 4971, 5000, 5025, 5263, 5508, 5869 y 6422.
	4.2.		"A" 4713	Único	4.	4.2.		
5.	5.1.		"A" 4713	Único	5.	5.1.		S/Com. "A" 6071 y 6112. Incluye aclaración interpretativa.
	5.2.		"A" 4713	Único	5.	5.2.		
	5.3.		"A" 4713	Único	5.	5.3.		
6.	6.1.		"A" 4713	Único	6.	6.1.		S/Com. "A" 4971 (pto. 13.).
	6.2.		"A" 4713	Único	6.	6.2.		
	6.3.		"A" 4713	Único	6.	6.3.		S/Com. "A" 4971 (pto. 13.) y 5000.
7.	7.1.		"A" 4713	Único	7.	7.1.		S/Com. "A" 4971 (pto. 14.) y 5000.
	7.2.		"A" 4713	Único	7.	7.2.		S/Com. "A" 4971 (pto. 15.) y 5000.
	7.3.		"A" 4713	Único	7.	7.3.		S/Com. "A" 4971 (pto. 14.).
	7.4.		"A" 4713	Único	7.	7.4.		
	7.5.		"A" 4713	Único	7.	7.5.		
	7.6.		"A" 4713	Único	7.	7.6.		
	7.7.		"A" 4713	Único	7.	7.7.		S/Com. "A" 4971 (pto. 14.) y 5000.

CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr	
7.	7.8.		"A" 4713	Único	7.	7.8.		
	7.9.		"A" 4713	Único	7.	7.9.		
8.	8.1.		"A" 4713	Único	8.	8.1.		
	8.2.		"A" 4713	Único	8.	8.2.		
	8.2.1.		"A" 4713	Único	8.	8.2.		S/Com. "A" 6042.
	8.2.2.		"A" 4713	Único	8.	8.2.		
	8.3.		"A" 4713	Único	8.	8.3.		
	8.4.		"A" 4713	Único	8.	8.4.		
9.	9.1.		"A" 4713	Único	9.	9.1.		
	9.2.		"A" 4713	Único	9.	9.2.		
10.	10.1.		"A" 4713	Único	10.	10.1.		S/Com. "A" 6419.
	10.2.		"A" 4713	Único	10.	10.3.		
	10.3.		"A" 4713	Único	10.	10.4.		
	10.4.		"A" 4713	Único	10.	10.5.		S/Com. "A" 5388.
	10.5.		"A" 4713	Único	10.	10.6.		
	10.6.	1°	"A" 5212					
	10.6.1.		"A" 5127			3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212, 5473, 5718 y 5927 (pto. 3.).
	10.6.2.		"A" 5212					S/Com. "A" 5718.
	10.7.		"A" 5588					
	10.7.1.		"A" 5588					
	10.7.2.		"A" 5588					
	10.8.		"A" 5928			10.		S/Com. "A" 6236.
	10.9.		"A" 6273					

Estarán disponibles las cotizaciones comprador y vendedor del dólar estadounidense y del euro reportadas por las entidades adheridas al sistema para sus operaciones en el mostrador y sus operaciones por Internet.

Asimismo, se podrá consultar los tipos de cambio minoristas de referencia (TCMR) comprador y vendedor calculados por el BCRA a partir de los valores informados.

2.4.2. Operaciones en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre.

En el caso de las casas operativas instaladas en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre, los tipos de cambio minorista comprador y vendedor ofrecidos no podrán diferir en más de 3 % de los operados por el Banco de la Nación Argentina el mismo día sin comisiones. En el caso de operaciones fuera del horario de atención de las entidades financieras, la comparación se realizará respecto de los últimos tipos de cambio minorista de cierre del Banco de la Nación Argentina.

2.5. Canjes y arbitrajes con acreditación/débito en cuentas locales en moneda extranjera.

Las entidades financieras deberán permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a las cuentas abiertas por el cliente en moneda extranjera y el débito de los fondos depositados en las mismas para su transferencia al exterior.

En caso que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, las entidades deberán acreditar o debitar el mismo monto recibido o enviado al exterior.

Cuando las entidades decidan el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

2.6. Acreditación automática en cuentas locales de fondos recibidos del exterior.

Cuando en la transferencia del exterior se especifique una cuenta del beneficiario, la entidad financiera deberá acreditar los fondos recibidos en forma directa y sin intervención por parte del cliente, salvo que éste haya instruido lo contrario en forma previa y expresa. En el caso de que la moneda de la transferencia recibida sea distinta a la moneda en la cual está denominada la cuenta, el monto a acreditar deberá determinarse considerando el tipo de cambio y/o pase de mercado vigente en el día de la operación.

2.7. Notificación al cliente de acreditación de fondos en cuentas de corresponsalía.

En aquellos casos en que no se aplique la acreditación directa de los fondos, las entidades deberán contar con procedimientos que permitan informar al beneficiario la recepción de los fondos en un plazo no mayor a un día hábil siguiente de la fecha de acreditación de los fondos en la cuenta de corresponsalía, poniéndolos a su disposición para la concertación de cambio o para su acreditación en cuentas en moneda extranjera abiertas en una entidad financiera local.

2.8. Consumos y retiros de efectivo en cajeros automáticos en el exterior.

Estas operaciones pueden ser efectuadas con débito en cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos.

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos a la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso de que la tuviera.

2.9. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.

El resultado de la liquidación de cambios deberá acreditarse en una cuenta local. En caso de que la operación sea concertada en una entidad que no sea aquella en la que el cliente tiene abierta su cuenta, los movimientos de fondos a la cuenta local del cliente podrán ser instrumentados mediante una transferencia directa desde una cuenta operativa de la entidad o un cheque no a la orden, emitido por la propia entidad.

Con relación a los restantes requisitos previstos en el artículo 4° del mismo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución N° 3/15 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y la Resolución N° 1/17 del Ministerio de Hacienda.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "EXTERIOR Y CAMBIOS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6244	I	1.1.		
	1.2.		"A" 6244	I	1.2.		Según Com. "A" 6436.
	1.3.		"A" 6244	I	1.3.		
	1.4.		"A" 6244	I	1.4.		
	1.5.		"A" 6244	I	1.6.		
	1.6.		"A" 6244	I	1.7.		
	1.7.		"A" 6244	I	1.8.		
2.	2.1.		"A" 6244	I	2.1.		Según Com. "A" 6363 y 6436.
	2.2.		"A" 6244	I	2.2.		Según Com. "A" 6401.
	2.3.		"A" 6244	I	2.3.		
	2.4.		"A" 6244	I	2.4.		Según Com. "A" 6378 y 6419.
	2.5.		"A" 6244	I	2.5.		
	2.6.		"A" 6244	I	2.6.		Según Com. "A" 6363.
	2.7.		"A" 6244	I	2.7.		
	2.8.		"A" 6244	I	2.8.		Según Com. "A" 6363.
	2.9.		"A" 6244	I	2.9.		
3.	3.1.		"A" 6244	I	3.1.		Según Com. "A" 6378.
	3.2.		"A" 6244	I	3.2.		
	3.3.		"A" 6244	I	3.3.		
	3.4.		"A" 6244	I	3.4.		Según Com. "A" 6363.
	3.5.		"A" 6244	I	3.5.		
	3.6.		"A" 6244	I	3.6.		
	3.7.		"A" 6244	I	3.7.		Según Com. "A" 6436.
	3.8.		"A" 6244	I	3.8.		Según Com. "A" 6363.
	3.9.		"A" 6244	I	3.9.		
4.	4.1.		"A" 6244	I	4.1.		
	4.2.		"A" 6244	I	4.2.		
	4.3.		"A" 6244	I	4.3.		
	4.4.		"A" 6244	I	4.4.		
	4.5.		"A" 6244	I	4.5.		
	4.6.		"A" 6244	I	4.6.		
	4.7.		"A" 6244	I	4.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 6312.

6.1. Exigir y disponer de la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas.

6.2. Asumir la total y absoluta responsabilidad sobre la correcta tramitación y ejecución de las operaciones con sus clientes, como asimismo todos los riesgos crediticios que deriven de los préstamos que aprueben y otorguen.

6.3. Verificar que el prestatario y el crédito encuadren en la presente normativa.

6.4. Abrir un legajo específico por cada financiación que otorguen, con toda la información correspondiente a la solicitud, evaluación y documentación pertinente, conforme a lo previsto en el punto 3.4. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

6.5. Considerar que las tasas de interés a aplicar por financiaciones que eventualmente otorguen a fin de complementar esta línea –cualquiera sea su concepto: margen adicional, capital de trabajo, etc.– deberán estar relacionadas con el promedio de tasas que cobren a la clientela para esos destinos a fin de no desvirtuar el objetivo de este régimen.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.			"A" 5874	único		1.		
2.	2.1.1.		"A" 5874	único		2.		Según Com. "A" 5975 y 6084.
	2.1.2.		"A" 5975			3.		Según Com. "A" 6084.
	2.2.1.		"A" 6084			2.		
	2.2.2.		"A" 6259			1.		
	2.3.		"A" 6352			1.		
3.	3.1.		"A" 5874	único		3.		Según Com. "A" 5975, 6209, 6217 y 6352.
	3.2.		"A" 5975			3.		Según Com. "A" 6084, 6217, 6259 y 6352.
	3.3.		"A" 6084			3.		Según Com. "A" 6259 y 6352.
4.	4.1.		"A" 5874	único		4.1.		
	4.2.		"A" 5874	único		4.2.		Según Com. "A" 5923, 5975, 6084, 6259 y 6352.
	4.3.		"A" 5874	único		4.3.		Según Com. "A" 6084.
	4.4.		"A" 5874	único		4.4.		
	4.5.		"A" 5874	único		4.5.		Según Com. "A" 5950, 6069, 6084 y 6120.
	4.6.		"A" 5874	único		4.6.		Según Com. "A" 5950, 6069, 6084 y 6120.
	4.7.		"A" 5874	único		4.7.		Según Com. "A" 5975 y 6084.
	4.8.		"A" 5913			1.		Según Com. "A" 5929 y 5975.
	4.9.		"A" 5975			4.		
	4.10.		"A" 6032			1.		
	4.11.		"A" 6120			2.		Según Com. "A" 6217.
	4.12.		"A" 6317			1.		
5.	5.1.		"A" 5874	único		5.1.		Según Com. "A" 5898, 5975, 6084 y 6317.
	5.2.		"A" 5874	único		5.2.		Según Com. "A" 5975, 6032, 6084 y 6317.
6.			"A" 5874	único		6.		Según Com. "A" 6419.
7.	7.1.		"A" 5874	único		7.1.		
	7.2.		"A" 5874	único		7.2.		
8.			"A" 5874	único		8.		
9.			"A" 5874	único		9.		
10.			"A" 5874	único		10.		
11.			"A" 5874	único		11.		Según Com. "A" 5975, 6084, 6304 y 6352.
12.			"A" 5874	único		12.2.		Según Com. "A" 5975 y 6084.

-Índice-

Sección 1. Disposiciones generales.

1.1. Partes.
1.2. Criterio general y supervisión.

Sección 2. Derechos básicos de los usuarios de servicios financieros.

2.1. Concepto.
2.2. Casos especiales.
2.3. Recaudos mínimos de la relación de consumo.
2.4. Publicidad de la información.
2.5. Información al Banco Central de la República Argentina.
2.6. Otras disposiciones.

Sección 3. Servicio de atención al usuario de servicios financieros.

3.1. Requisitos mínimos.
3.2. Controles.

Sección 4. Actuación del Banco Central de la República Argentina.

4.1. Consultas, sugerencias y quejas.
4.2. Reclamos no respondidos o con respuestas insatisfactorias.
4.3. Actuación en defensa del interés general de los usuarios.
4.4. Actuaciones de oficio.

Sección 5. Sanciones.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

1.1. Partes.

1.1.1. Usuario de servicios financieros.

A los efectos de la presente reglamentación, este concepto comprende a las personas humanas y jurídicas que en beneficio propio o de su grupo familiar o social y en carácter de destinatarios finales hacen uso de los servicios ofrecidos por los sujetos obligados que se enuncian en el punto 1.1.2., como a quienes de cualquier otra manera están expuestos a una relación de consumo con tales sujetos.

Forman también parte de esta categoría los deudores de créditos cedidos por las entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, independientemente de que hayan o no sido notificados fehacientemente de la transferencia de su obligación, así como los deudores de créditos adquiridos por entidades financieras por cesión.

1.1.2. Sujetos obligados.

1.1.2.1. Entidades financieras.

1.1.2.2. Operadores de cambio, por las operaciones comprendidas en las normas sobre “Exterior y cambios”.

1.1.2.3. Fiduciarios de fideicomisos acreedores de créditos cedidos por entidades financieras.

1.1.2.4. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, excepto por las operaciones no comprendidas en la Ley de Tarjetas de Crédito.

Cuando un tercero desarrolle tareas relativas a servicios ofrecidos por los sujetos obligados o en su nombre, ambos serán responsables por el cumplimiento de las presentes normas. Lo anterior deberá establecerse en los instrumentos que acuerden la realización de dichas tareas.

1.2. Criterio general y supervisión.

Los sujetos obligados deberán considerar y resolver fundadamente, contemplando los derechos básicos enunciados en la Sección 2. y las normas aplicables a la operatoria involucrada, los reclamos que, relacionados con los servicios que ofrecen y/o prestan, les planteen los usuarios de tales servicios.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) supervisará la actuación de los sujetos obligados, a quienes les resultarán de aplicación las disposiciones de la Sección 5. en caso de incumplimiento de estas normas.

Estas disposiciones serán de aplicación a los efectos de dar cumplimiento a acuerdos extrajudiciales homologados, acuerdos homologados por acciones colectivas (artículo 54 de la Ley 24.240) o sentencias judiciales, en la medida en que no se opongan a lo previsto en esos acuerdos o a lo dispuesto por los poderes públicos de las distintas jurisdicciones.

Adicionalmente, el sujeto obligado deberá verificar si este tipo de situaciones que generan la obligación de reintegros ha ocurrido respecto de los usuarios que se encuentren en la misma situación y, de corresponder, proceder a su reintegro según el procedimiento previsto en este punto, notificando de tal circunstancia y resultados a su Responsable de Atención al Usuario de Servicios Financieros.

2.3.6. Nuevas copias de documentación.

El usuario de servicios financieros podrá solicitar –a su cargo y en cualquier momento de la relación de consumo– al sujeto obligado nuevas copias del/de los contrato/s vigente/s que lo vinculan con él.

2.3.7. Interpretación.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el usuario de servicios financieros. Cuando existan dudas sobre el alcance de su obligación se estará a la que sea menos gravosa.

2.3.8. Cláusulas abusivas.

En los contratos celebrados entre el usuario de servicios financieros y los sujetos obligados, se tendrán por no escritas las cláusulas que:

2.3.8.1. Desnaturalicen las obligaciones del sujeto obligado.

2.3.8.2. Importen una renuncia o restricción a los derechos del usuario de servicios financieros, o amplíen derechos del sujeto obligado.

2.3.8.3. Por su contenido, redacción o presentación no sea razonable esperar que se las incluya por no guardar conexión con la naturaleza del contrato.

2.3.8.4. Impongan obstáculos onerosos para el ejercicio efectivo de los derechos del usuario de servicios financieros.

2.3.8.5. Coloquen al usuario de servicios financieros en una situación desventajosa o desigual con el sujeto obligado.

2.3.8.6. Transfieran la responsabilidad del sujeto obligado a terceros.

2.3.8.7. Establezcan la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del usuario de servicios financieros.

2.3.8.8. Permitan al sujeto obligado, directa o indirectamente, alterar el importe de las tasas, comisiones y/o cargos de manera unilateral, apartándose del mecanismo previsto en toda la normativa aplicable, para modificación de cláusulas contractuales.

2.3.9. Irrenunciabilidad.

Los derechos y/o facultades reconocidos al usuario por estas normas no pueden en ningún caso ser dispensados ni renunciados.

2.3.10. Denominaciones.

La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet (“home banking”) y resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del BCRA (“caja de ahorros en pesos”, “caja de ahorros en dólares”, “cuenta corriente bancaria”, “cuenta sueldo/de la seguridad social”, etc.), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen.

2.3.11. Seguros como contratación accesoria a un servicio financiero.

Comprende aquellos seguros que se contraten a los efectos de disminuir los riesgos asociados a las financiaciones que otorgue el sujeto obligado.

2.3.11.1. Seguros de vida sobre saldo deudor.

Los sujetos obligados no podrán percibir de los usuarios ningún tipo de comisión y/o cargo vinculado con estos seguros.

Dichos sujetos deberán contratar un seguro sobre saldo deudor con cobertura de fallecimiento e invalidez total permanente respecto de aquellas financiaciones otorgadas a personas humanas.

Alternativamente, podrán autoasegurar los riesgos derivados del fallecimiento e invalidez total permanente de los usuarios.

En ambos casos, la cobertura deberá extinguir totalmente el monto adeudado en caso de fallecimiento o invalidez total permanente del deudor.

2.3.11.2. Otros seguros.

Los sujetos obligados deberán ofrecer a los usuarios de servicios financieros por lo menos tres compañías aseguradoras no vinculadas entre sí entre las que deberán poder optar, y conservar constancia del ejercicio de ese derecho por parte de dichos usuarios.

2.4. Publicidad de la información.

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones en cuanto al acceso a la información por parte de los usuarios de servicios financieros que revistan el carácter de consumidores finales o de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), en este último caso de acuerdo con las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña y mediana empresa”:

2.4.1. En forma personal.

Todas las casas operativas de estos sujetos obligados deberán entregar a los referidos usuarios de servicios financieros que lo soliciten un detalle con las características de los productos y servicios que ofrecen, precisando especialmente la totalidad de las comisiones y cargos asociados a ellos.

En todos los casos se deberá entregar a los usuarios de servicios financieros copia íntegra de los instrumentos que suscriben al momento de solicitar productos o servicios financieros.

2.5. Información al Banco Central de la República Argentina.

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra que ofrezcan y comercialicen productos y/o servicios que se perfeccionan con la firma o aceptación de contratos con cláusulas preestablecidas (contratos de adhesión), deberán informar las comisiones y cargos que cobren a los usuarios de servicios financieros mediante el régimen informativo establecido al efecto.

Las altas –comisiones de nuevos productos y/o servicios que deseen comercializar– y los aumentos en las comisiones que deseen implementar deberán ser previamente informados por la vía consignada en el párrafo precedente y sólo podrán ser notificadas a aquellos usuarios de servicios financieros luego de transcurridos treinta (30) días corridos desde la fecha de información al BCRA. También deberán informar las modificaciones de los cargos.

Las reducciones en las comisiones y/o cargos podrán aplicarse sin demora, sin perjuicio de que deberán ser informadas al BCRA dentro de los treinta (30) días corridos siguientes de su aplicación.

2.6. Otras disposiciones.

Las políticas, prácticas y procedimientos de los sujetos obligados no podrán representar un trato discriminatorio de los usuarios.

Los sujetos obligados deberán adoptar los recaudos necesarios a los efectos de prevenir particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, edad, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

En particular, no corresponderá el rechazo de solicitudes de financiación por el solo dato de la edad del solicitante, cuando su nivel de ingresos proyectados sea suficiente y sea posible tomar cobertura por su riesgo de muerte mediante la contratación de un seguro de vida sobre saldo deudor. Ello no obstante, será decisión del sujeto obligado contratar o no dicho seguro.

Para los casos en que el presentante no reciba automáticamente el número de su consulta o reclamo, se deberá establecer un procedimiento que prevea la notificación del número o código que le sea asignado dentro de los tres (3) días hábiles de iniciada la presentación ante el sujeto obligado.

La información incorporada a esta base de datos deberá conservarse por el término de diez (10) años.

3.1.4. Registro de Reintegros de Importes (RRI).

En este registro se deberán asentar los montos reintegrados a los usuarios, identificando en cada caso al usuario afectado, la causal generadora del evento, los productos y casas involucradas.

3.1.5. Registro de Denuncias ante las Instancias Judiciales y/o Administrativas de Defensa del Consumidor (RDJA).

En este registro se asentarán todas las intervenciones originadas en denuncias efectuadas ante instancias judiciales y/o administrativas de defensa del consumidor, identificando al usuario afectado y especificando el importe involucrado, la causal generadora del evento, los productos y casas involucradas.

3.1.6. Recepción de las presentaciones y tiempo de respuestas.

Las presentaciones de los usuarios de servicios financieros deberán poder realizarse por teléfono, Internet, por escrito, fax, correo postal y electrónico (e-mail), etc. y los datos para su direccionamiento deberán encontrarse disponibles de acuerdo con lo previsto en el acápite ii) del punto 4.4.1.7. de las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.

Se deberá contemplar un procedimiento de atención personalizado para aquellos clientes que lo soliciten.

Toda consulta o reclamo debe ser definitivamente resuelta/o dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles, excepto para la situación prevista en el punto 2.3.5. o cuando reglamentariamente se hayan otorgado al sujeto obligado mayores plazos para adecuarse normativamente o cuando medien causas ajenas a dicho sujeto debidamente justificadas.

La resolución de la presentación deberá ser notificada por escrito al usuario de servicios financieros, admitiéndose –además de los tradicionales medios de notificación fehaciente– la utilización del correo electrónico cuando el presentante haya aceptado dicho canal de respuesta al momento de dar inicio a su consulta o reclamo.

3.2. Controles.

3.2.1. De los sujetos obligados.

3.2.1.1. Directivo Responsable de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros/Comité de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros.

4.1. Consultas, sugerencias y quejas.

La Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros brindará respuesta por los medios habilitados a las consultas del público sobre la normativa emitida por la Institución y la información publicada en su sitio institucional en Internet, dando orientación a los usuarios de servicios financieros sobre la manera de canalizar los reclamos por la actuación de los sujetos previstos en el punto 1.1.2.

También se recibirán de los usuarios de servicios financieros –por igual vía– comentarios, sugerencias y quejas en relación con la actuación de los sujetos obligados.

4.2. Reclamos no respondidos o con respuestas insatisfactorias.

4.2.1. Cuando el usuario de servicios financieros reciba de la entidad una respuesta que no considere satisfactoria o transcurra el plazo de veinte (20) días hábiles desde el momento de haber presentado al sujeto obligado su reclamo sin haber recibido respuesta alguna, podrá informar lo ocurrido al BCRA –por alguno de los medios habilitados–, efectuando una presentación que cumpla los siguientes recaudos:

4.2.1.1. Ser dirigida a la Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros o por los medios electrónicos habilitados a tal efecto en el sitio de Internet institucional del BCRA, presentada por el usuario, su representante legal o apoderado.

4.2.1.2. Indicar nombre, apellido, número de documento de identificación válido –conforme a lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”–, número de identificación fiscal, domicilio real y constituido del usuario y, en su caso, de su representante o apoderado, así como también el teléfono y dirección de correo electrónico de contacto.

4.2.1.3. Adjuntar copia simple o imagen del documento de identificación del presentante y, de tratarse de representantes legales o apoderados, del instrumento que acredite su condición de tales, cuya vigencia se asegurará en carácter de declaración jurada.

4.2.1.4. Relatar en forma clara y precisa los hechos y el reclamo efectuado a la entidad.

4.2.1.5. Proveer conjuntamente con la presentación los datos de identificación del reclamo previo ante el sujeto obligado (número, fecha, entidad y sucursal, etc.) y, en su caso, la respuesta de la entidad.

4.2.1.6. Acompañar la documentación que acredite el reclamo informado o indicar su localización.

4.2.2. El BCRA utilizará la información recibida a efectos de analizar las prácticas y conductas de los sujetos obligados en relación con la normativa aplicable, identificar el universo de usuarios alcanzados y, de advertir incumplimientos, ejercer sus facultades disciplinarias.

Paralelamente, se remitirán las presentaciones recibidas a las autoridades administrativas con competencia en defensa del consumidor para su tramitación y respuesta individual al usuario.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que pudieran ejercer los usuarios de servicios financieros.

4.3. Actuación en defensa del interés general de los usuarios.

La Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros tramitará las denuncias que presenten las asociaciones de consumidores y usuarios reconocidas por autoridades competentes en la materia, cuando de ellas surja la posible afectación de intereses generales de los usuarios de servicios financieros como consecuencia de presuntos incumplimientos de los sujetos obligados.

La asociación denunciante deberá acreditar su condición de entidad reconocida y dar cumplimiento en su presentación a los recaudos pertinentes del punto 5.2.1.

4.4. Actuaciones de oficio.

El BCRA iniciará de oficio acciones correctivas en aquellos casos que revistan urgencia o gravedad y en las cuestiones que, detectadas como consecuencia de lo previsto en los puntos precedentes o en el marco de su actuación como autoridad de supervisión, considere puedan afectar a los usuarios en forma general.

El sujeto obligado y quienes resulten responsables serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, por los incumplimientos que se constaten respecto de estas normas y respecto de los contenidos desarrollados en los manuales de procedimiento interno con motivo de ellas.

6.1. Cronograma de adaptación de cajeros automáticos y de documentación en sistema Braille.

Deberán estar cumplidas al 30.9.13 las exigencias del punto 2.2.3.3., salvo disposiciones jurisdiccionales específicas.

Desde el 30.9.13 será exigible el derecho de optar por recibir la documentación en sistema Braille (punto 2.2.2., segundo párrafo).

6.2. Adecuación de los puntos de atención al usuario para los casos especiales de los puntos 2.2.1. y 2.2.3.2.

Son de aplicación inmediata las exigencias de atención prioritaria y de eximición de formar fila (2° párrafo del punto 2.2.1., primera parte).

Las exigencias de provisión de asientos adecuados para los casos en que estos usuarios deban aguardar para ser atendidos (punto 2.2.1., segunda parte) deberán encontrarse implementadas al 28.2.13.

Las establecidas en el punto 2.2.3.2. deberán encontrarse cumplidas al 31.12.13, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2.2.3.4.

6.3. Banca por Internet y Móvil.

Los programas correspondientes a estos servicios (punto 2.2.2., tercer párrafo) deberán estar totalmente implementados antes del 30.9.13.

6.4. Publicidad de la información e información al BCRA (puntos 2.4. y 2.5).

Tienen vigencia a partir del 1.5.13.

6.5. Recaudos mínimos de la relación de consumo, reportes al Directorio y controles de la Auditoría Interna.

Puntos 2.3. (excepto lo relativo a contratos multiproducto), 3.1.1.8. (frecuencia trimestral para los reportes al Directorio) y el 3° párrafo del punto 3.2.1. (controles a realizar por parte de la Auditoría Interna):

Tendrán vigencia a partir del 30.9.13.

6.6. Registro centralizado de consultas y reclamos, manual de procedimiento y otras exigencias.

Toda exigencia emergente de estas normas para la cual no se haya estipulado un plazo especial para su cumplimiento, deberá encontrarse plenamente instrumentada a más tardar al 30.9.13.

6.7. Designación del responsable de atención al usuario de servicios financieros (titular y suplente/s).

Los nombramientos –aun cuando se trate de confirmaciones de responsables actualmente en funciones– deben haberse formalizado dentro de los 30 días corridos de la fecha de divulgación de la Comunicación "A" 5388, de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 3.1.1.

6.8. Contratos de crédito celebrados hasta el 30.9.13.

Los sujetos obligados podrán no aplicar las disposiciones establecidas en el último párrafo del punto 2.3.2.2. en materia de cargos y comisiones por evaluación, otorgamiento y administración de financiaciones.

6.9. En tanto no rijan estas disposiciones, son de plena aplicación las que se encuentren vigentes en esta materia al 19.7.13.

6.10. El régimen de autorización previa a que se refiere el punto 2.5. será de aplicación a partir del 11.6.14, tanto respecto de las nuevas informaciones al Banco Central relacionadas con incrementos de comisiones y/o cargos como de aquellas informaciones a esta Institución correspondientes a aumentos que aún no se hayan comunicado a los usuarios de servicios financieros hasta la mencionada fecha.

No se autorizarán aumentos de comisiones de los productos y/o servicios financieros considerados "básicos" respecto de las vigentes durante el año 2013 -consideradas en su conjunto y como diferencia de valores promedio anuales- superiores al nivel que esta Institución determine, independientemente de la cantidad de revisiones que se efectúen en el período.

6.11. Lo previsto en el punto 2.3.5.1. será de aplicación para los incumplimientos que se detecten a partir del 1.1.16 y en tanto no se hallen prescriptos de conformidad con la legislación que resulte aplicable en cada caso.

6.12. Las entidades financieras que hayan cobrado de cualquier forma al usuario de servicios financieros importes por alguno de los conceptos detallados en el punto 2.3.5.1., hubieran sido o no pagados o reintegrados, conforme a los procedimientos previstos en las mencionadas normas, deberán informar tales apartamientos a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma trimestral, a partir del trimestre con cierre el 31.3.16, mediante el régimen informativo que se establezca oportunamente.

6.13. Se admitirá un incremento acumulado entre el 1.01.16 y el 1.09.16 de hasta el 20 % en el monto de cada una de las comisiones que los sujetos obligados perciben de los usuarios de servicios financieros, siempre que los aumentos sean notificados con 60 días corridos de anticipación contados a partir del 21.03.16, no siendo aplicable en estos casos el plazo mínimo de preaviso de 30 días corridos al Banco Central de la República Argentina previsto en el punto 2.5.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5388			
	1.1.1.		"A" 5388			
	1.1.2.		"A" 5388			
	1.1.2.1.		"A" 2467		2°	S/Com. "A" 4378 y 5388.
	1.1.2.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 6443.
	1.1.2.3.		"A" 4378			S/Com. "A" 5388.
	1.1.2.4.		"A" 5388			
	1.2.	1°	"A" 90	único		S/Com. "A" 4378, 5388 y 6279.
		2°	"A" 2900	1.	2°	S/Com. "A" 5388, 6279 y 6462.
2.	2.1.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.2.1.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.2.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.2.3.	último	"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.2.3.1.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.2.3.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.2.3.3.	1°	"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
		2°	"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.2.3.4.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.3.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.3.1.		"A" 5460			S/Com. "A" 5928, 6068, 6123, 6145, 6188 y "B" 11353.
	2.3.2.		"A" 5460			S/Com. "A" 5795, 5823, 5928 y 5990.
	2.3.3.		"A" 5460			
	2.3.4.		"A" 5460			S/Com. "A" 5928, 6279 y "B" 11353.
	2.3.5.		"A" 5460			S/Com. "A" 5849, 5853, 6279 y 6419.
	2.3.6.		"A" 5460			
	2.3.7.		"A" 5460			
	2.3.8.		"A" 5460			
	2.3.9.		"A" 5460			
	2.3.10.		"A" 5460			
	2.3.11.		"A" 5460			S/Com. "A" 5795, 5828 y 5928.
	2.3.12.		"A" 5928			S/Com. "A" 6123.
	2.3.13.		"A" 5928	2.		Incluye aclaración interpretativa. S/Com. "B" 11353.
	2.4.	1°	"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.4.1.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	2.5.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460, 5498, 5591, 5685, 5928 y 6279.
	2.6.		"A" 5460			
3.		1°	"A" 5388			S/Com. "A" 5460 y 6418.
	3.1.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	3.1.1.	1°	"A" 2467			S/Com. "A" 4378, 5388 y 5460.
		2°	"A" 2467			S/Com. "A" 4378, 5388, 5460 y 6279.
	3.1.1.1.	1°	"A" 4378		2°	S/Com. "A" 4429, 5388 y 5460.
		2°	"A" 4378		2°	S/Com. "A" 5388 y 5460.
		3°	"A" 4378			S/Com. "A" 4429, 5388 y 5460.
	3.1.1.2.		"A" 2467			S/Com. "A" 4378, 5388 y 5460.

PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
3.	3.1.1.3.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	3.1.1.4.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	3.1.1.5.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	3.1.1.6.		"A" 6418	2.		
	3.1.1.7.		"A" 4378		2°	S/Com. "A" 5388, 5460 y 6279.
	3.1.1.8.		"A" 4378		2°	S/Com. "A" 5388, 5460, 6279 y 6418.
	3.1.2.	1°	"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
		2°	"A" 2467			S/Com. "A" 4378, 5388, 5460 y 6418.
		3°	"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
		4°	"A" 4429		2°	S/Com. "A" 5388 y 5460.
	3.1.3.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460 y 6279.
	3.1.4.		"A" 6279	4.		
	3.1.5.		"A" 6279	4.		
	3.1.6.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460 y 6462.
	3.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	3.2.1.		"A" 4378			S/Com. "A" 5388, 5460, 6279 y 6418.
	3.2.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	3.2.2.1.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	3.2.2.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	3.2.3.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	3.2.3.1.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460 y 6279.
	3.2.3.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	3.2.3.3.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	3.2.3.4.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460 y 6418.
	3.2.3.5.		"A" 6418	2.		
	3.2.3.6.		"A" 6279	3.		
	3.2.3.7.		"A" 6279	3.		
	3.2.3.8.		"A" 6279	3.		
4.	4.1.		"A" 5388			S/Com. "A" 6279.
	4.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 6279.
	4.2.1.		"A" 5388			S/Com. "A" 6199 y 6279.
	4.2.1.1.		"A" 5388			S/Com. "A" 6199.
	4.2.1.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 6199.
	4.2.1.3.		"A" 5388			S/Com. "A" 6199.
	4.2.1.4.		"A" 5388			S/Com. "A" 6199 y 6279.
	4.2.1.5.		"A" 5388			S/Com. "A" 6199 y 6279.
	4.2.1.6.		"A" 5388			S/Com. "A" 6279.
	4.2.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 6279.
	4.3.		"A" 5388			
	4.4.		"A" 5388			

PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
5.			"A" 4378		2°	S/Com. "A" 4429, 5388 y 6418.
6.	6.1.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	6.2.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	6.3.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	6.4.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	6.5.		"A" 5460			
	6.6.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	6.7.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	6.8.		"A" 5514			S/Com. "A" 5551.
	6.9.		"A" 5388			S/Com. "A" 5460.
	6.10.	1°	"A" 5591	2.		
		2°		3.		
	6.11.		"A" 5849	7.		
	6.12.		"A" 5849	8.		
	6.13		"A" 5928	11.		

-Índice-

Sección 11. Procedimiento para la recepción de depósitos por las multas legalmente exigibles.

11.1. Apertura de cuenta.
11.2. Información de percepciones.
11.3. Transferencias de saldos.

Sección 12. Disposiciones generales.

12.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
12.2. Libramiento de cheques y devolución de depósitos.
12.3. Devolución de cheques a los libradores.
12.4. Actos discriminatorios.
12.5. Forma de computar los plazos.
12.6. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.
12.7. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
12.8. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.
12.9. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.
12.10. Apertura de cuentas en forma no presencial.

Tabla de correlaciones.

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el punto 6. de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" y, en el lugar que determine la entidad, número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

1.5.2.4. Enviar al titular de la cuenta, cuando se utilice la modalidad de cheques de pago diferido, una información que contendrá como mínimo, además del movimiento de fondos ya verificados, un detalle de los cheques registrados, vencimiento e importe, sujeto a las condiciones estipuladas en el punto 1.5.2.3.

1.5.2.5. Informar al cuentacorrentista el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la entidad y/o en los lugares que los titulares indiquen, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.

1.5.2.6. Pagar a la vista –excepto en los casos a que se refiere el punto 1.5.2.8., segundo párrafo– los cheques librados en las fórmulas entregadas al cuentacorrentista, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión del cheque, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Cheques.

En el caso de cheques de pago diferido, ese plazo se computará a partir de la fecha de pago consignada en el cartular.

1.5.2.7. Adoptar los procedimientos necesarios para efectuar el pago de cheques, asumiendo las responsabilidades legales pertinentes en el caso de documentos incorrectamente abonados.

Para el caso de cheques comprendidos en la operatoria de truncamiento, observar –en ese aspecto– las pautas contenidas en los convenios formalizados entre las entidades.

1.5.2.8. Identificar a la persona que presenta el cheque en ventanilla, inclusive cuando estuviere librado al portador, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento de identidad que corresponda conforme a lo previsto en el punto 1.3.1.9., deberán consignarse al dorso del documento.

No deberán abonar en efectivo cheques –comunes o de pago diferido– extendidos al portador o a favor de persona determinada, por importes superiores a $ 50.000. Esta restricción no se aplicará en los siguientes casos:

i) Cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad girada por ellos mismos.

ii) Valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad.

1.5.2.9. Constatar –tanto en los cheques como en los certificados nominativos transferibles– la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo.

Estas obligaciones recaen sobre la entidad girada cuando el cheque se presente para el cobro en ella, en tanto que a la entidad en que se deposita el cheque –cuando sea distinta de la girada– le corresponde controlar que la última firma extendida en carácter de recibo contenga las especificaciones fijadas en el punto 5.1.3., salvo que resulte aplicable el procedimiento de truncamiento, en cuyo caso se estará a lo previsto en los respectivos convenios.

Cuando la presentación se efectúe a través de mandatario o beneficiario de una cesión ordinaria, deberá verificarse además el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuenta corriente.

1.5.2.10. Las modificaciones en las condiciones pactadas –incluyendo el importe de las comisiones y/o cargos– deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

Los fondos debitados indebidamente por comisiones y/o cargos deberán ser reintegrados a los titulares de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.3.5. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

1.5.2.11. Informar al BCRA los rechazos de cheques por defectos formales, los rechazos a la registración de los de pago diferido, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta o por no contar con autorización para girar en descubierto y las multas satisfechas por los responsables.

Para los casos en que las multas hubieren sido abonadas y se efectúe una notificación errónea al BCRA, que determine la inhabilitación automática del cliente, se deberá prever en los contratos que la entidad compensará al cliente los gastos que le origine la solución de tal situación mediante su crédito en la cuenta del cliente, estimándose que ello no debe ser inferior a una vez el importe de las multas de que se trate. Dicho pago no exime a la entidad de las responsabilidades civiles que pudieren corresponder en su relación con el cliente.

1.5.2.12. Emplear los procedimientos establecidos en la respectiva guía operativa para remitir al BCRA, en las fechas y forma indicadas, los informes a que se refiere el punto 1.5.2.11.

En dichos informes se deberá mencionar la CUIT o el CUIL o la CDI, según corresponda.

Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en dicho punto, no podrán registrar una antigüedad superior a los 10 días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación.

1.5.2.13. Adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de asegurar que el cuentacorrentista haya recibido el cuaderno de cheques solicitado.

1.5.2.14. Revertir las operaciones debitadas, según instrucciones expresas del titular, vinculadas al sistema de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., que se ajusten a los términos establecidos en el punto 1.5.4.2., conforme a cláusulas que deberán incluirse en el convenio de adhesión al sistema.

En los convenios que las entidades financieras concierten con sus clientes para la adhesión a sistemas de débito automático deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior –inclusive– a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y solo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

1.5.2.15. Notificar al cuentacorrentista, cuando se entreguen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos, las recomendaciones y precauciones que deberán tomar para asegurar su correcto empleo, según lo previsto en el punto 12.1.

1.5.3. Los requisitos mínimos de los contratos financieros (punto 2.3.1.1. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros").

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por los reemplazos de tarjetas de débito que se realicen en cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras".

Los usuarios de servicios financieros que sean titulares de la cuenta corriente bancaria tendrán derecho a realizar operaciones por ventanilla, sin restricciones de tipo de operación –sujeto a las que por razones operativas pudieran existir– ni de monto mínimo.

No podrán aplicarse comisiones a las operaciones efectuadas por ventanilla por los usuarios de servicios financieros que sean personas humanas, con el alcance previsto en el punto 2.3.2.2. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

1.5.4. Los conceptos que se debitarán de la cuenta corriente, siempre que medie autorización expresa del cliente, por:

1.5.4.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

1.5.4.2. Servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

1.5.4.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, correspondientes a las operaciones previstas en los puntos 1.5.4.1. y 1.5.4.2., consignando importes o porcentajes.

Si las prestaciones se convienen con posterioridad a la apertura de la cuenta, se dejará constancia en documento suscripto junto con el cliente, con antelación a su puesta en vigencia y que complementará el contrato de cuenta corriente, respecto de los conceptos incluidos y de las oportunidades en que operarán los débitos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.3.4. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

1.5.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como las multas legalmente previstas, los impuestos que graven los movimientos de la cuenta u otros conceptos debitados en ella.

1.5.6. Detalle de las causales y/o situaciones que pueden motivar el cierre de la cuenta, incluidos los dispuestos por decisión judicial u otros motivos legales, así como de los requisitos que cada una de las partes deberán observar en esa ocasión.

12.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

12.1.1. Los bancos que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones vinculadas a la cuenta corriente con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

12.1.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

12.1.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

12.1.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

12.1.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

12.1.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

12.1.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

12.1.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

12.1.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

12.1.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

12.1.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

12.1.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

12.1.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó la operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

12.2. Libramiento de cheques y devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1391 del Código Civil y Comercial de la Nación, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

12.2.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad aceptará los cheques librados por cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

12.2.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad sólo aceptará cheques firmados por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del saldo.

12.2.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

12.2.3.1. Las entidades aceptarán, en todos los casos, los cheques librados por la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el apartado 12.2.3.2.

12.2.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el saldo de la cuenta corriente se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

12.3. Devolución de cheques a los libradores.

Los cheques podrán ser devueltos a los libradores en las condiciones que convengan los bancos con sus clientes, conforme a las normas sobre “Conservación y reproducción de documentos”.

12.4. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

12.5. Forma de computar los plazos.

Cuando el vencimiento de los términos establecidos en la presente reglamentación se produzca en un día inhábil bancario, aquél se trasladará al primer día hábil bancario siguiente.

12.6. Servicio de transferencias en pesos. Cargos y/o comisiones.

Las entidades financieras deberán ajustar su esquema de cobro de estos conceptos a lo dispuesto a continuación.

12.6.1. Las transferencias ordenadas o recibidas por clientes que revistan la condición de usuarios de servicios financieros en los términos del punto 1.1.1. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” no se encontrarán sujetas a cargos y/o comisiones.

Para los clientes que no revistan esa condición, no se encontrarán sujetas a cargos y/o comisiones las transferencias ordenadas o recibidas por medios electrónicos –ej. cajero automático, banca por Internet (“home banking”) y terminales de autoservicio– por hasta el importe de $ 250.000 –acumulado diario–. Ello, sin perjuicio de los servicios adicionales para facilitar la carga masiva de dichas transacciones en los sistemas que ofrezcan las entidades financieras a los clientes (y en tanto no se cobren por importes que tengan relación con los montos transferidos) y de los conceptos que deban trasladar a los clientes por tributos, retenciones, etc., según las normas legales que resulten aplicables.

No corresponderá la aplicación de ninguna comisión y/o cargo adicional por parte de la entidad financiera por otro concepto –administrativo, operativo o de cualquier otra índole–, sin perjuicio de que se podrán mantener en vigencia las comisiones que se cobraban entre entidades y a la clientela por cobertura geográfica –en los valores vigentes al 23.9.10–, en aquellos casos en que así se encuentre previsto.

12.6.2. Transferencias desde o con destino a cuentas a la vista para uso judicial.

Las transferencias de fondos desde o con destino a estas cuentas deberán ser sin cargos ni comisiones para el originante.

Respecto de las transferencias con destino a estas cuentas, la entidad financiera receptora de la transferencia deberá verificar que la cuenta destinataria de los fondos corresponda a una cuenta a la vista para uso judicial. De no verificarse tal correspondencia, deberá proceder a la devolución de la transacción, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable en esa materia.

12.7. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.

En función del Estándar de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para el Intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales y de las disposiciones de la Ley de cumplimiento fiscal de cuentas extranjeras ("Foreign Account Tax Compliance Act" - FATCA) de los Estados Unidos de América, las entidades financieras deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar a los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar y disposiciones.

A tal efecto procederán a:

12.7.1. Incluir, en los legajos de los clientes que resulten alcanzados y sean personas físicas (abarcando también aquellas que controlen entidades no financieras del país comprendidas), además de los datos sobre nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento, la información sobre el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal con la pertinente documentación respaldatoria.

De tratarse de personas jurídicas y otros clientes alcanzados, la información respectiva comprenderá el país de residencia fiscal y el domicilio y número de identificación fiscal en ese país.

12.7.2. Cumplir con los resguardos de secreto a que se refieren el art. 39 de la Ley de Entidades Financieras y el art. 5°, ap. 2, inc. e) de la Ley de Protección de Datos Personales.

La información sobre los clientes alcanzados deberá ser presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con el régimen que esa Administración establezca.

Los alcances y las definiciones referidas a sujetos alcanzados, cuentas y datos a suministrar, así como los procedimientos de debida diligencia deberán entenderse conforme a los términos del documento "Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information-Common Reporting Standard" aprobado por la OCDE.

12.8. Operaciones en cajeros automáticos del país no operados por entidades financieras.

Las entidades financieras que ofrezcan cuentas a la vista deberán permitir que sus clientes realicen operaciones a través de cajeros automáticos instalados en el país y operados por empresas no financieras.

Esos dispositivos deberán informar previamente al cliente las operaciones admitidas y el precio de su utilización –aclarando que ese precio será el mismo independientemente de la cantidad y tipo de transacciones a realizar y consignando la leyenda "Esta operación en una entidad financiera podría no tener costo"– y permitirle que pueda desistir de su uso sin costo alguno. La entidad financiera emisora de la tarjeta de débito no podrá percibir de sus clientes ningún tipo de comisión adicional a la informada por estos dispositivos.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos.

12.9. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.

Cuando estas cuentas sean utilizadas por mercados o cámaras compensadoras de capitales exclusivamente para el depósito de garantías de terceros, su denominación deberá llevar el aditamento "Garantía de terceros".

12.10. Apertura de cuentas en forma no presencial.

Cuando las entidades financieras admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

12.10.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.

12.10.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

12.10.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas deberá cumplirse lo siguiente:

i) Las entidades financieras deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que permitan verificar la identidad de la persona humana que solicita la apertura en carácter de representante legal o apoderado, la autenticidad de los instrumentos que acreditan la personería invocada y los datos identificatorios de la persona jurídica, los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos de la solicitante.

ii) La persona jurídica deberá presentar en la casa en la cual esté radicada la cuenta, dentro de los 60 días corridos de realizada la solicitud de apertura, copia certificada del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción, excepto cuando la entidad lo obtenga en forma electrónica o digital conforme a lo previsto en el punto 1.3.2.4.

12.10.4. Cuando sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país al efecto de tramitar una solicitud de apertura no presencial de una cuenta corriente en las condiciones precedentemente descriptas, las entidades financieras podrán –de conformidad con lo previsto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 21.526– suministrar información relativa a sus clientes que permita:

i) establecer su identidad y datos personales, cuando se trate de personas humanas;

ii) establecer los atributos de su personalidad jurídica y perfil así como la identidad y datos personales de los representantes legales o apoderados, cuando se trate de personas jurídicas.

A tales fines, las entidades deberán recabar previamente el consentimiento del respectivo cliente y cumplimentar los requisitos previstos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (y modificatorias).

REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.5.1.2.		"A" 2514	Único			1.2.1.2.		S/Com. "A" 3244.
	1.5.1.3.		"A" 2514	Único			1.2.1.3.		
	1.5.1.4.		"A" 2514	Único			1.2.1.4.		
	1.5.1.5.		"A" 2514	Único			1.2.1.5.		
	1.5.1.6.		"A" 2514	Único			1.2.1.6.		S/Com. "A" 3075 y 3244.
	1.5.1.7.		"A" 2514	Único			1.2.1.7.		S/Com. "A" 3075.
	1.5.1.8.		"A" 2514	Único			1.1.1.3. y 1.2.1.8.	1°	S/Com. "A" 3831.
	1.5.2.		"A" 2514	Único			1.2.2.		
	1.5.2.1.		"A" 2514	Único			1.2.2.1.		
	1.5.2.2.		"A" 2514	Único			1.2.2.2.		S/Com. "A" 3075.
	1.5.2.3.	1°	"A" 2514	Único			1.2.2.3.	1°	S/Com. "A" 3075, 3323, 4971 (pto. 1.), 5000 y 5022.
		2°	"A" 2621				2.		S/Com. "A" 3014 (pto. 3.7.1.6.).
		3°	"A" 2514	Único			1.2.2.3.	4°	S/Com. "A" 5161.
		4°	"A" 3075						
		5°	"A" 2807				6.		S/Com. "A" 3244, 3323 y 6462.
	1.5.2.4.		"A" 2514	Único			1.2.2.4.		S/Com. "A" 3075 y 3244.
	1.5.2.5.		"A" 2514	Único			1.2.2.5.		S/Com. "A" 3075.
	1.5.2.6.		"A" 2514	Único			1.2.2.6.	1° y 2°	S/Com. "A" 3244.
	1.5.2.7.	1°	"A" 2514	Único			1.2.2.7.	1°	S/Com. "A" 2779 y 3075.
		2°	"A" 2514	Único			1.2.2.7.	2°	S/Com. "A" 2779.
	1.5.2.8.	1°	"A" 2514	Único			1.2.2.8.		S/Com. "A" 3244.
		2°	"A" 2814			2.			S/Com. "A" 3831.
	1.5.2.9.	1°	"A" 2514	Único			1.2.2.9.	1°	
		2°	"A" 2514	Único			1.2.2.9.	3°	S/Com. "A" 3075 y 3244.
		3°	"A" 2514	Único			1.2.2.9.	2°	
	1.5.2.10.	1°	"A" 2514	Único			1.2.2.10.		S/Com. "A" 3075 y 5482.
		2°	"A" 2468				1.	5°	S/Com. "A" 5482.
	1.5.2.11.		"A" 2514	Único			1.2.2.11.		S/Com. "A" 3075, 3244 y 4063 (pto. 1.).
	1.5.2.12.		"A" 2514	Único			1.2.2.	2°, 3° y 4°	S/Com. "A" 2864 (pto. 3.) y 3244.
	1.5.2.13.		"A" 2514	Único			1.2.2.14.		
	1.5.2.14.	1° y 2°	"A" 2508	Único				2°	S/Com. "A" 2621 (pto. 3.) y 3244.
		3°	"A" 2508	Único				3°	
	1.5.2.15.		"A" 2530						S/Com. "A" 3075 y 3244.
	1.5.3.		"A" 2468				1.	1°	S/Com. "A" 3075, 5461, 5482 y 5928.

REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
9.	9.3.		"A" 2514	único			1.5.		
	9.3.1.	1°	"A" 2514	único			1.5.3.3.	1° y 2°	S/Com. "A" 3244.
		2°	"A" 2514	único			1.5.2.	2° y 5°	S/Com. "A" 3244.
	9.3.2.		"A" 2514	único			1.5.3.3.	3°	S/Com. "A" 3075 y 3244.
	9.4.		"A" 2514	único			1.7.		
10.			"A" 3075						
	10.1.	1°	"A" 2514	único			1.6.3.	3°	S/Com. "A" 3075.
		2°	"A" 2514	único			1.6.3.	4°	S/Com. "A" 3075, 3244 y 4063 (pto. 1.).
	10.2.		"A" 3075						
	10.2.1. a 10.2.4.		"A" 2514	único			1.9.4.		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos. S/Com. "A" 3075, 3235, 3244, 3831 y 4063 (pto. 1.).
11.	11.1.		"A" 4063				4.		
	11.2.		"A" 4063				4.		
	11.3.		"A" 4063				4.		
12.			"A" 3075						
	12.1.		"A" 2530						
	12.1.1.	1°	"A" 2530					1°	S/Com. "A" 3075.
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
	12.1.2.		"A" 2530					2°	
	12.2.		"A" 1199		I		5.1.		
	12.2.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	12.2.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	12.2.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	12.3.		"A" 2514	único			1.13.2.		S/Com. "A" 3075.
	12.4.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	12.5.		"A" 3235						
	12.6.	1°	"A" 5212						
	12.6.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212, 5473, 5718 y 5927.
	12.6.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718.
	12.7.		"A" 5588						
	12.7.1.		"A" 5588						
	12.7.2.		"A" 5588						
	12.8.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236.
	12.9.		"B" 11269						
	12.10.		"A" 6273						

Sección 2. Transferencias inmediatas de fondos.

2.1. Introducción.

2.2. Definición y características del sistema.

2.2.1. Objetivo.
2.2.2. Características.

2.3. Responsabilidades de los participantes.

2.3.1. Entidades.
2.3.2. Proveedores del servicio de compensación de transferencias inmediatas de fondos.

2.4. Controles a realizar.

2.4.1. Proveedores del servicio de compensación de transferencias inmediatas de fondos.
2.4.2. Entidades originantes y receptoras.

Tabla de correlaciones

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SISTEMA NACIONAL DE PAGOS. TRANSFERENCIAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Pár.	Com.	Anexo o Capítulo	Pto.	Pár.	
1.	1.1.		"A" 2559	Transferencias de clientes o terceros			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.2.1.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.2.2.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.2.3.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 5113 y "B" 11318.
	1.2.4.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.3.1.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.3.2.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 5113 y "B" 11318.
	1.3.3.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.3.4.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.3.5.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.3.6.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 3101, 4229, 5113 y "B" 11318.
	1.4.1.		"B" 11318	"			
	1.4.2.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.4.3.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 5113 y "B" 11318.
	1.4.4		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 5113 y "B" 11318.
	1.5.1.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 5113 y "B" 11318.
	1.5.2.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113
	1.6.1.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.6.2.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.7.1.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 5113 y "B" 11318.
	1.7.2.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 4229, 5113 y "B" 11318.
	1.7.3.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 4229, 5113, 6242 y "B" 11318.
	1.7.4.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 4229, 5113 y "B" 11318.
	1.7.5.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 4229, 5113 y "B" 11318.
	1.7.6.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.7.7.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014 y 5113.
	1.7.8.		"A" 2559	"			S/Com. "A" 3014, 5113 y "B" 11318.
2.	2.1.		"A" 5195	"			S/Com. "A" 5780.
	2.2.		"A" 5195	"			S/Com. "A" 5230, 5302, 5780, 5927, 5990, 6235 y 6242.
	2.3.		"A" 5195	"			S/Com. "A" 5302.
	2.4.		"A" 5195	"			S/Com. "A" 5302.

-Índice-

Sección 1. Aspectos generales.

1.1. Criterio básico.

1.2. Formas de concertación.

1.3. Base de liquidación.

1.4. Modalidades de aplicación.

1.5. Divisor fijo.

1.6. Interés punitorio.

1.7. Comisiones u otros cargos adicionales a los intereses.

Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.1. Interés compensatorio.

2.2. Interés punitorio.

2.3. Financiaciones otorgadas para refinanciar saldos adeudados de tarjetas de crédito.

2.4. Publicidad.

2.5. Reintegro de intereses cobrados en exceso.

2.6. Otras disposiciones.

Sección 3. Expresión de las tasas.

3.1. Objetivo.

3.2. Exposición en los documentos.

3.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

3.4. Costo financiero total.

Sección 4. Publicidad.

4.1. En medios gráficos o en otros medios distintos de los previstos en el punto 4.2.

-Índice-

4.2. Publicidad por medios radial, televisivo o telefónico.

4.3. Publicidad de cuotas.

4.4. Uso de siglas.

4.5. Responsabilidad de las entidades.

Sección 5. Series estadísticas vinculadas a la tasa de interés.

5.1. Criterios generales.

5.2. Serie de tasa de interés de caja de ahorros.

5.3. Serie de tasa de interés de los créditos comprendidos en la Ley 23.370.

5.4. Serie de tasa de interés de los créditos cuyo costo se encuentra vinculado al establecido por el uso del Préstamo Consolidado (Sublímite Clientela General) y para Restantes Operaciones.

5.5. Serie de tasa de interés de caja de ahorros y a plazo fijo y para uso de la justicia.

5.6. Uso de las series y capitalización de intereses.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

4.1. En medios gráficos o en otros medios distintos de los previstos en el punto 4.2.

El ofrecimiento publicitario, a través de cualquier medio masivo o individual (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública o en obras en construcción, Internet, folletos, correspondencia, etc.), o en otros lugares distintos de los locales de atención al público, en los que se promocionen créditos específicos –tales como préstamos hipotecarios para vivienda, prendarios para automotores, personales o mediante tarjetas de crédito–, haciéndose mención de la cantidad de cuotas y/o el importe de ellas y/o la tasa de interés, determinará que las entidades deban exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

4.1.1. Tasa de interés nominal anual.

4.1.2. Tasa de interés efectiva anual.

4.1.3. Costo financiero total.

4.1.4. Carácter fijo o variable de la tasa de interés.

Las tasas deberán exponerse en tanto por ciento con dos decimales, discriminando las que correspondan a operaciones en pesos de las de moneda extranjera.

La publicidad del costo financiero total deberá colocarse en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor –conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual.

4.2. Publicidad por medios radial, televisivo o telefónico.

En la publicidad radial o televisiva de las operatorias mencionadas en el punto 4.1. y sólo cuando se haga referencia a importes de cuotas y/o al nivel y/o clase de tasa de interés, procederá informar en forma adicional el costo financiero total.

La publicidad televisiva del costo financiero total deberá colocarse en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor –conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual.

4.3. Publicidad de cuotas.

En la publicidad –cualquiera sea el medio– de valores de cuotas respecto de casos concretos (tales como financiación de una determinada unidad de vivienda o de un vehículo o préstamo personal), el importe que se exponga deberá resultar del cálculo que incluya todos los conceptos que estarán a cargo de los prestatarios (amortización de capital, interés, primas por seguros exigidos en el contrato, gastos de mantenimiento de cuentas asociadas al préstamo, impuesto al valor agregado (IVA) y demás conceptos que se incluyan en la primera cuota –integren o no

el costo financiero total, excepto los impuestos, distintos del IVA, y las tasas y contribuciones que puedan gravar las operaciones según la jurisdicción de que se trate, los cuales no se considerarán–), además de observar las exigencias establecidas en los puntos 4.1. y 4.2., según corresponda.

Se aclarará si los importes son fijos o variables en función de modificaciones en la tasa de interés.

4.4. Uso de siglas.

Solo podrán utilizarse siglas o abreviaturas para identificar las tasas de interés nominal y efectiva anuales, el costo financiero total u otros conceptos luego de haberlos citado con la respectiva aclaración en forma completa.

4.5. Responsabilidad de las entidades.

Las entidades financieras y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra serán responsables de hacer observar las exigencias establecidas en materia de publicidad de tasas de interés y costo financiero total en los casos en que empresas constructoras, industriales, comerciales, agentes inmobiliarios, etc., publiciten la venta de inmuebles o de otros bienes o prestación de servicios en avisos en que se mencione su posible financiación a través de alguna entidad comprendida en la Ley de Entidades Financieras o en la Ley de Tarjetas de Crédito, en la medida en que se haga mención de cantidad de cuotas y/o su importe y/o de tasas de interés.

El costo financiero total deberá identificarse de manera legible, en una tipografía en color destacado, de idéntica fuente y de tamaño al menos cinco veces mayor –conservando todas las proporciones de espesor de trazos, alto y ancho– al que se utilice para informar el nivel de la tasa nominal anual publicitada.

Si en un mismo aviso se publicitan financiaciones de distintas entidades, se deberá informar el costo financiero total junto a la denominación de cada una de ellas.

TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.4.		"A" 49	Único	II				S/Com. "A" 5592 (pto. 1.) y 6173.
	3.4.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052, 5482, 5592 (pto. 1.) y 6173.
	3.4.2.1.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.2.2.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.2.3.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1.).
	3.4.2.4.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.2.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1.).
	3.4.2.6.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 5592 (pto. 1.).
	3.4.2.7.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.3.1. a 3.4.3.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.).
	3.4.	Últ.	"A" 5592				2.		
4.	4.1.		"A" 49	Único	II		2.2.		S/Com. "A" 2689, 3052, 4621 y 5684.
		Últ.	"A" 4621	Único					S/Com. "A" 5853, 5887, 5905 y 6191.
	4.1.1. a 4.1.3.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	1°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 4621 y 5853.
	4.1.4.		"A" 49	Único	II		2.2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 4621.
	4.2.		"A" 49	Único	II		2.2.	4°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 4621, 5684, 5853, 5887, 5905 y 6191.
	4.3.	1°	"A" 49	Único	II		2.2.2.	2°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052 y 4621.
		2°	"A" 49	Único	II		2.2.2.	3°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052 y 4621.
		Últ.	"A" 49	Único	II		2.2.3.		S/Com. "A" 2689 (pto. 2.), 3052 y 4621.
	4.4.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	5°	S/Com. "A" 2689 (pto. 2.) y 4621.
	4.5.		"A" 49	Único	II		2.2.4.		S/Com. "A" 4621, 5887, 5905 y 6191.
5.	5.1.1.	1°	"A" 1827				4.	1°	S/Com. "A" 3052.
		2°	"A" 2667						
		3°	"A" 1828					An-teúlt.	